



Expediente: 053180342939
Radicado: RE-02480-2025
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Oficina Jurídica
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 04/07/2025 Hora: 14:34:38 Folios: 24



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante queja con radicado No. SCQ-131-1558-2022 del 22 de noviembre de 2022, el interesado denunció que "(...) en el predio granja san francisco el dueño de esta propiedad desvió la quebrada Chaparral la cual pasa por el lindero de este predio, el infractor aprovecha el desvío del cauce de ella para construir en el espacio por donde pasaba anteriormente, este señor también cerró con bloques de cemento y malla la carretera por donde se podía ingresar hasta el borde de ella (...)" Lo anterior en la vereda Chaparral del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja descrita, funcionarios de Cornare realizaron visita el día 12 de diciembre de 2022 lo cual generó el informe técnico con radicado IT-08362 del 30 de diciembre de 2022, en el cual se concluyó lo siguiente:

"En el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria (FMI): 020-0009562, en donde se adelanta la construcción del proyecto denominado Condominio San Francisco, se realizaron intervenciones sobre el costado derecho del cauce natural consistentes en obras tipo trincho con guadua y madera a cero metros de la fuente Quebrada Chaparral. Lo anterior como medida de mitigación para los procesos de socavación presentes en el cuerpo de agua; actividad que hasta la fecha de elaboración del presente informe no presenta permiso de ocupación de cauce.





En la coordenada geográfica 6°13'39.04"N/W- 75°23'48.75"O, margen izquierda de la Q. Chaparral se evidencio un proceso erosivo de socavación lateral y en la parte alta del talud se encuentra una vivienda que podría estar en riesgo por la inestabilidad del terreno; dicha situación será puesta en conocimiento del municipio de Guarne."

Que por medio del oficio con radicado IT-08362 del 30 de diciembre de 2022 se remitió el informe técnico IT-08362-2022 al municipio de Guarne para lo de su conocimiento y competencia.

Que por medio del oficio con radicado IT-08362 del 30 de diciembre de 2022 se remitió el informe técnico IT-08362-2022 a la señora DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS, en calidad de presunta responsable de las actividades evidenciadas en el citado informe técnico.

Que mediante queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0335-2023 del 3 de marzo de 2023, el interesado denunció *"el dueño del predio la granja san francisco ha desviado el cauce de la quebrada chaparral la cual bordea con el predio denunciado (...)"* Lo anterior en la vereda Chaparral del municipio de Guarne.

Que por medio de oficio interno con radicado CI-00473 del 25 de marzo de 2023 se incorporó la queja con radicado SCQ-131-0335-2023 al expediente de queja SCQ-131-1558-2022, toda vez que corresponden a los mismos hechos que se encuentran atendidos y en conocimiento por parte de esta Corporación.

Que por medio del escrito con radicado CE-05676 del 11 de abril de 2023 el señor EDWARD RICARDO VALENCIA CANO informa a la Corporación que *"(...) actualmente me encuentro adelantando los tramites y documentos correspondientes para llevar a cabo tal fin, lo cual no solo incluirá la legalización de las obras ya realizadas si no también la solicitud del permiso de ocupación de cauce para la construcción de un puente de acceso a dicho predio y además la solicitud de vertimientos de aguas lluvias y aguas residuales que serán derivadas de la implementación del proyecto Condominio San Francisco (...)"*

Que mediante nueva queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0890-2023 del 13 de junio de 2023, la inspectora de Policía N°4 del municipio de Guarne denunció ante esta Corporación *"daños a la fuente hídrica por la construcción de un trincho y un puente sin los respectivos permisos de ocupación de cauce."* Lo anterior en la vereda Chaparral del municipio de Guarne. Adicionalmente anexan el *"informe técnico de acompañamiento PVA 4-2023-091"*

Que por medio del oficio con radicado CI-00987 del 6 de julio de 2023 se incorporó la queja con radicado SCQ-131-0890-2023 al expediente SCQ-131-1558-2022, toda vez que las actividades realizadas tiene origen en el predio localizado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne y está relacionada con la queja ambiental con radicado No. SCQ131-1558-2022.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento de las recomendaciones realizadas por Cornare en el informe técnico No. IT-08362-2022 del 30 de diciembre de 2022, se realizaron visitas de control y seguimiento los días 27 de marzo y 22 de junio de 2023, las cuales generaron el informe técnico IT-04045 del 10 de julio de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

"En el recorrido de campo realizado al predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-0009562 en donde se adelanta el proyecto denominado Condominio San Francisco, se evidencia incumplimiento de las recomendaciones hechas por Cornare en el informe técnico No. I T-08362-2022 del 30 de diciembre de 2022.



Las obras de protección implementadas sobre la margen derecha de la Q. Chaparral en el predio con la matrícula inmobiliaria No. 020-0009562, y que constan de un muro en bloque y también muro tipo trincho construido en guadua en una longitud de cerca de 120 metros, con alturas variables entre 1 y 2 metros, no cuentan con autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, y por lo observado en el recorrido de campo, el material usado para la conformación de las estructuras (guadua) alteran las características de la vertiente derecha al modificar de manera irregular entre otras cosas su rugosidad; que para un cauce natural de acuerdo."

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-9562 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 27 de julio de 2023; se evidenció que el folio se encontraba activo y que la sociedad INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S. identificada con Nit. 901.250.911-5; se registra como titular del derecho real de dominio del predio según ESCRITURA 2380 del 2022-12-02.

Que, en virtud de lo anterior, por medio de la Resolución RE-03271 del 1 de agosto de 2023, comunicada el 2 de agosto de 2023, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata a la sociedad INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S. identificada con Nit 901.250.911-5 representada legalmente por el señor JUAN CARLOS GÓMEZ ORREGO identificado con cédula de ciudadanía N° 71.731.478 (o quien hiciera sus veces), de las siguientes actividades:

"1. LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA QUEBRADA CHAPARRAL CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS consistentes en la implementación de un muro en bloque y también un muro tipo trincho construido en guadua a cero metros de su cauce natural en una longitud aproximada de 120 metros, con alturas variables entre 1 y 2 metros, cuando se debe respetar como mínimo una zona de retiro entre 10,53 y 17,36 metros de distancia a ambos lados del cauce de la fuente hídrica de la Quebrada Chaparral, actividades que no cuentan con autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, y por lo observado en el recorrido de campo, el material usado para la conformación de las estructuras (guadua) alteran las características de la vertiente derecha al modificar de manera irregular entre otras cosas su rugosidad, lo anterior, derivando en cambios en la velocidad del flujo que podrían dar lugar a procesos erosivos en la fuente hídrica. Hechos evidenciados los días 12 de diciembre de 2022 y 27 de marzo de 2023 por personal técnico de Cornare, registradas mediante informes técnicos IT-08362 del 30 de diciembre de 2022 y IT-04045 del 10 de julio de 2023. Lo anterior en las coordenadas geográficas 6°13'38.00"N, / - 75°23'48.76"O y 6°13'35.05"N, -75°23'47.15"O localizadas en el predio identificado con FMI 020-9562 ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne.

2. LA OCUPACIÓN DE CAUCE NO AUTORIZADA QUE SE ESTA ADELANTANDO SOBRE LA FUENTE HIDRICA DENOMINADA QUEBRADA CHAPARRAL que discurre por el predio identificado con FMI 020-9562, localizado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne. Toda vez que, en la visita realizada el día 27 de marzo de 2023 por personal técnico de Cornare, registrada mediante el informe técnico IT-04045 del 10 de julio de 2023 se evidenció en las coordenadas geográficas N6°13'37.49"N/- 75°23'48.73"O construcción de un puente en madera con cubierta en láminas de zinc, para tránsito peatonal el cual presenta una longitud de aproximadamente ocho (8) metros y dos (2) metros de ancho."

Y adicionalmente en la citada Resolución se requirió lo siguiente:

“1. ABSTENERSE de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo tramite de los permisos; autorizaciones y licencias que sean obligatorios.

2. INFORMAR a esta corporación si las actividades adelantadas en el predio, cuentan con permiso ambiental otorgado por autoridad competente.

3. RESPETAR la ronda hídrica de protección del cuerpo de agua que discurren por los predios, según lo establecido en el Acuerdo 2.51 de 2011 de Cornare, lo cual para el predio se debe respetar una zona de retiro entre 10,53 y 17,36 metros de distancia a ambos lados del cauce de la fuente hídrica (...).

4. INFORMAR si el puente para tránsito peatonal existente en la coordenada geográfica N6°13'37.49"N/- 75°23'48.73"O., presenta condición de permanencia o provisional/temporal. En caso de presentar condición de provisional /temporal informar la fecha en que se va a retirar la estructura para que esta Autoridad Ambiental evalúe dicha situación, y, si por el contrario presenta condición de permanente deberá someterse a evaluación por parte de esta Autoridad Ambiental, en el marco del permiso ambiental de ocupación de cauce de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

5. INFORMAR cual es la finalidad de las pilas en concreto evidenciadas en el predio identificado con FMI 020-9562 localizado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne.

6. INFORMAR cual es la relación del señor EDWARD RICARDO VALENCIA CANO con las actividades adelantadas en el predio.

7. RESTABLECER las zonas intervenidas asociadas a la fuente hídrica de la Quebrada Chaparral, dejándola en las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma, o en su defecto; tramitar los respectivos permisos ante la Corporación.

8. Se INFORMA que las actividades que se pretenden realizar para el proyecto Condominio San Francisco están sujetas a trámite de permisos ambientales tales como: Permiso de vertimientos para la Aguas Residuales Domésticas- ARD (siempre y cuando la actividad sea compatible con los usos del suelo definidos por el PBOT del municipio de Guarne) y permiso de ocupación de cauce en el caso que se pretenda construir obra para establecer acceso a la propiedad sobre el cauce de la Quebrada Chaparral. (...).”

Que por medio de oficio con radicado CS-08551 del 1 de agosto de 2023, se remitió el informe técnico IT-04045-2023 y la Resolución RE-03271-2023 al municipio de Guarne para lo de su conocimiento y competencia, y adicionalmente se les requirió para que informaran si las actividades adelantadas en el predio con FMI 020-9562 para el proyecto denominado Condominio San Francisco localizado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, eran compatibles con los usos de suelos, además de informar que acciones se habían realizado en relación a la vivienda que podría estar en riesgo por la inestabilidad del terreno.

Que por medio de escrito con radicado CE-13061 del 16 de agosto de 2023, la Secretaria de Planeación y Desarrollo del municipio de Guarne allegó copia del informe técnico realizado por la oficina de Gestión del Riesgo el día 23 de junio de 2023, informando además que las obras ejecutadas en el predio localizado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne “*presentan condiciones estructurales deficientes que se sugiere no sean utilizados hasta tanto se adecuen y den cumplimiento a los requisitos establecidos por la Corporación*”.

Así mismo, en el citado informe técnico del día 23 de junio de 2023 allegado por la Secretaria de Planeación y Desarrollo del municipio de Guarne se concluyó lo siguiente:

“1. Desde el COMGERD se considera que existe una situación de riesgo a los transeúntes o colindantes que concurren dicho puente.

2. El estado de los trinchos donde se encuentran sostenidas las vigas del puente ya están muy deficientes y pueden causar un colapso en cualquier momento.”

Que mediante queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1582-2023 del 2 de octubre de 2023, el interesado denunció que *“en la atención al trámite de ocupación de cauce con expediente 05318.05.42586 en el predio con fmi 020-8990 ubicado en la vereda chaparral del municipio de Guarne (autopista Medellín Bogotá), se observa en el predio del otro lado de la margen de la fuente hídrica con coordenadas 6°13'36.39"n - 75°23'49.27"o una obra sin autorización de ocupación de cauce una vez consultada la base de datos de la corporación. esta consiste en la construcción de un muro en bloques (Jarillón) sobre la ronda hídrica y una estructura en Guada.”* Lo anterior en la vereda Chaparral del municipio de Guarne.

Que mediante escrito con radicado CE-16757 del 13 de octubre de 2023, la señora DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS en calidad de representante legal suplente de la sociedad INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S identificada con Nit. 901.250.911-5 allegó respuesta a la Resolución RE-03271-2023, en la cual informó lo siguiente:

“1. (...) que no se ha vuelto a realizar ningún tipo de intervención que involucre recursos naturales para dar solución a los requerimientos hechos por la Corporación.

2. (...) que el espíritu de nuestra organización siempre ha sido en concordancia con el medio ambiente por que como se evidencia en los antecedentes e informes técnicos anteriores se tramito ante la corporación el debido permiso de ocupación de cauce para un puente con sus respectivos diseños y estudios, el cual no fue aprobado por no tener concordancia el diseño del puente con la modelación hidráulica.

3. RESPETAR la ronda hídrica de protección (...) que acataremos esta recomendación tal y como lo dicta el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

4. (...) que este puente para tránsito peatonal es provisional y se pretende obtener permiso para una ocupación de cauce con puente en concreto para tramite vehicular.

7. (...) que se tramitaran los debidos permisos de ocupación de cauce ante la Corporación. (...)”

Y adicionalmente en el citado escrito se solicitó a la Corporación *“una prórroga para dar cumplimiento al permiso de ocupación de cauce el cual solo tenemos pendiente los resultados de la modelación hidráulica (...)”*

Que por medio del oficio con radicado interno CI-01586 del 18 de octubre de 2023, se incorporó la Queja con radicado SCQ-131-1582-2023 al expediente de queja SCQ-131-1558-2022, toda vez que corresponden a los mismos hechos, los cuales se encuentran atendidos y en conocimiento por esta Corporación.

Que en fecha 13 de octubre de 2023, se realizó visita de control y seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de medida preventiva impuesta por Cornare en el Resolución

RE-03271-2023 del 1 de agosto de 2023, lo anterior generó el informe técnico IT-07111 del 19 de octubre de 2023, en el cual se evidenció entre otras cosas lo siguiente:

"En la visita realizada el día 13 de octubre de 2023 al Condominio San Francisco se observó lo siguiente:

- *Persistencia de las obras hidráulicas construidas en la Q. Chaparral y que fueron evidenciadas en la visita de campo realizada el día 22 de junio de 2022 (muro en bloque, muro tipo trincho, pilas en concreto y puente peatonal). Dichas obras fueron adelantadas sobre el costado derecho de la Q. Chaparral entre las coordenadas geográficas 6°13'38.00"N, 75°23'48.76"O y 6°13'35.05"N, 75°23'47.15"O, dentro del predio con matrícula inmobiliaria No. 020-0009562. (...)*
- *En la visita se encontró que se está haciendo disposición de material de excavación dentro del cauce de la fuente alterando la dinámica natural del cuerpo de agua. (...)*
- *El municipio da respuesta al oficio de salida CS-08551-2023, mediante los radicados CE-13061-2023 del 16 de agosto de 2023, remitiendo informe realizado por el Concejo de Gestión de Riesgo de Desastres del Municipio de Guarne (COMGERD) donde se informa:
✓ *Que el puente genera riesgo a los transeúntes o colindantes que concurren dicho puente*
✓ *El estado de los trinchos donde se encuentran sostenidas las vigas del puente ya están muy deficientes y pueden causar un colapso en cualquier momento.**
- *El permiso de OCUPACIÓN DE CAUCE solicitado por la sociedad INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES, con NIT: 901250911, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 71731478, en calidad de autorizado de las sociedades LEÓN & BLANCA P.S.A.S. y la señora ALEJANDRA PALACIO VARGAS para la construcción de un puente sobre la quebrada La Chaparral, se le generó desistimiento por no dar respuesta a requerimientos (Expediente 053180539865).*
- *En el trámite de OCUPACIÓN DE CAUCE, presentado por la sociedad LEON M & BLANCA P S.A.S con Nit. 901467545-5, a través de su representante legal principal, el señor ANTONIO LEON MONTOYA RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía número 8.389.747, o quien haga sus veces al momento, en calidad de propietaria, para realizar una obra hidráulica, para el desarrollo del proyecto denominado "COCOROLLO" en beneficio de los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 020-6267 Y 020-8980, ubicados en la Vereda Chaparral del municipio de Guarne, Antioquia, para la conformación un terraplén al costado izquierdo (sentido del flujo) de la quebrada Chaparral, con una longitud paralela al cauce, aproximadamente de doscientos cincuenta metros (250 m), se encuentra pendiente de dar respuesta a requerimientos para continuar con el trámite (Expediente 053180542586)."*

Y se concluyó lo siguiente:

"En el recorrido de campo realizado al predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-0009562, propiedad de la sociedad INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES con NIT: 901.250.911, en donde se adelanta el proyecto denominado Condominio San Francisco, se evidencia incumplimiento a la medida preventiva y a los requerimientos establecidos en el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución RE-03271-2023 del 1 de agosto de 2023 de Cornare, ya que:

- En la Finca Granja San Francisco se está presentando un depósito de material de excavación sobre el cauce y su margen derecha, (...) sedimentando la fuente
- No se ha informado si las actividades adelantadas poseen permisos por parte de Cornare, pero revisando la base de datos de Cornare, no se encuentran tramites vigentes para las actividades de ocupación de cauce relacionadas en el expediente SCQ-131-1558-2022
- Las actividades de ocupación de cauce relacionadas en el expediente SCQ-131-1558-2022 continúan alterando la dinámica natural del cuerpo de agua.
- No se ha informado sobre la provisional/temporal del puente o del trámite de ocupación de cauce para el mismo.
- No se ha dado información de la finalidad de las pilas en concreto evidenciadas en el predio.
- No se informa de la relación del señor EDWARD RICARDO VALENCIA CANO con el predio o el proyecto.
- No se ha restablecido las zonas intervenidas asociadas a la fuente hídrica de la Quebrada Chaparral, estando presente aun las actividades de ocupación de cauce relacionadas en el expediente SCQ-131-1558-2022."

Que por medio de oficio con radicado CS-12907 del 31 de octubre de 2023, se remite el informe técnico con radicado IT-07111-2023 a la sociedad INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S y se da respuesta a la prórroga solicitada por medio del escrito con radicado CE-16757-2023 de la siguiente forma:

"En consideración a la solicitud realizada, procede esta autoridad a indicarle a la peticionaria que NO es procedente otorgarle la prórroga solicitada a través del escrito con radicado CE-16757-2023. lo anterior teniendo en cuenta que, en el expediente 053180539865 se había iniciado trámite de autorización de ocupación de cauce por medio del Auto con radicado AU-01300 del 21 de abril de 2022 para la construcción de dicho puente sobre la Quebrada Chaparral, en beneficio de los predios con FMI: 020-11359, 020-9562 y 020-8980, ubicados en la vereda Chaparral del municipio del Guarne, Antioquia, mismo trámite que fue desistido tácitamente y archivado por medio del Auto con radicado AU-01478 del 08 de mayo de 2023, toda vez que, pese a la prórroga concedida (45 días calendario) por medio del Auto AU-02704 del 21 de julio de 2022 para continuar con dicho trámite. no se allegó la información requerida dentro término concedido. Por las razones expuestas. esta Corporación no accede a la solicitud presentada, máxime cuando ya se había otorgado por parte de esta Autoridad Ambiental una prórroga en atención a la solicitud con radicado CE-10114 del 28 de junio de 2022 (Exp. 053180539865). (...)"

Que revisadas las bases de datos Corporativas el día 7 de noviembre de 2023 se constató en cuanto al predio identificado con FMI 020-9562 que no cuenta con permiso o autorización para las actividades adelantadas en el inmueble ni asociados a su titular, no obstante, se encontró lo siguiente:

- Que por medio de Auto con radicado 112-0472 del 05 de junio de 2019 que obra en el expediente 053180533027 se dio inicio al trámite de autorización de ocupación de cauce solicitado por la señora DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 43.865.522, para la implementación de una obra hidráulica sobre la Quebrada Chaparral, en beneficio del predio identificado con FMI 020-9562 ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne.
- Que por medio de escrito con radicado 131-8871 del 11 de octubre de 2019 la señora DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS solicitó ante la

Corporación información acerca de la ronda hídrica y afectaciones ambientales de los inmuebles identificados con FMI 020-9562 y 020-11359.

- Que por medio de oficio con radicado CS-120-6219 del 31 de octubre de 2019, en respuesta al escrito con radicado 131-8871-2019, se informa a la señora DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS que los predios identificados con FMI 020-9562 y 020-11359 ubicados en el municipio de Guarne, se encuentran afectados por las restricciones ambientales que impone el Acuerdo 251 de 2011 y el POMCA - Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro.

Por lo cual, se informó entre otras cosas que para los predios en mención y según lo establecido en el Acuerdo 251 de Cornare, las zonas de protección ambiental oscilan entre 10,53 y 17,36 metros.

- Que mediante oficio con radicado CS-130-5341 del 06 de octubre de 2020 que obra en el expediente 053180533027 la Corporación otorga una prórroga de treinta (30) días calendario para allegar lo requerido con el fin de continuar con el trámite solicitado para la ocupación de cauce, con la advertencia de que, si no se allegan los documentos dentro del término establecido, se entenderá que el peticionario ha desistido de la solicitud y acto seguido se archivara el expediente.
- Que mediante Auto No. AU-01300 del 21 de abril de 2022 que obra en el expediente 053180539865 se inició trámite ambiental de AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE presentado por la sociedad INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES, con Nit 901.250.911-5, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 71.731.478, en calidad de autorizado de las sociedades LEÓN & BLANCA P.S.A.S. y la señora ALEJANDRA PALACIO VARGAS para la construcción de un puente sobre la quebrada la chaparral, en beneficio de los predios con FMI: 020-11359, 020-9562 y 020-8980, ubicado en la vereda Chaparral del municipio del Guarne, Antioquia.
- Que por medio de Auto con radicado AU-01478 del 8 de mayo de 2023 que obra en el expediente 053180539865, se declaró el desistimiento tácito de la solicitud presentada bajo el Escrito Radicado No. CE-04859 del 23 de marzo del 2022, para el trámite de PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, por la sociedad INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES, con Nit: 901.250.911, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS GOMEZ ORREGO identificado con cédula de ciudadanía N° 71.731.478, en calidad de autorizado de las sociedades LEÓN & BLANCA P.S.A.S., con Nit 901.467.545-5, y la señora ALEJANDRA PALACIO VARGAS, con cédula de ciudadanía N° 43.865.522, para la construcción de un puente sobre la quebrada la chaparral, en beneficio de los predios con FMI: 020-11359, 020-9562 y 020-8980, ubicados en la vereda Chaparral del municipio del Guarne Antioquia, toda vez que pese a la prórroga concedida para subsanar los requerimientos y poder continuar con el trámite, la sociedad INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES no presentó información dentro del término establecido a lo requerido mediante oficio CS-04594-2022.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado AU-04436-2023 del 10 de noviembre de 2023, notificado por aviso el 2 de enero de 2024, se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad **INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S** identificada con Nit 901.250.911-5 representada legalmente por la señora **DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS** identificada con cédula de

ciudadanía No. 43.865.522, o quien hiciera sus veces, para investigar los siguientes hechos:

1. "Realizar la ocupación sin permiso de autoridad ambiental competente del cauce natural de la fuente hídrica denominada Quebrada Chaparral en las coordenadas geográficas $N6^{\circ}13'37.49''N/- 75^{\circ}23'48.73''O$ con la construcción de un puente en madera con cubierta en láminas de zinc, para tránsito peatonal el cual presenta una longitud de aproximadamente ocho (8) metros y dos (2) metros de ancho. Situación evidenciada por personal técnico de Cornare los días 27 de marzo y 13 de octubre de 2023, visitas registradas mediante los informes técnicos IT-04045 del 10 de julio de 2023 y IT-07111 del 19 de octubre de 2023. Lo anterior en el predio identificado con FMI 020-9562 localizado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne.
2. Intervenir la ronda de protección hídrica de la Quebrada Chaparral que discurre por el predio identificado con FMI 020-9562 localizado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, con una actividad no permitida consistente en la implementación de un muro en bloque y también un muro tipo trincho construido en guadua, lo anterior, entre las coordenadas geográficas $6^{\circ}13'38.00''N, / - 75^{\circ}23'48.76''O$ y $6^{\circ}13'35.05''N, -75^{\circ}23'47.15''O$, intervenciones realizadas desde los cero metros de su cauce natural en una longitud aproximada de 120 metros, con alturas variables entre 1 y 2 metros, cuando se debe respetar como mínimo una zona de retiro entre 10,53 y 17,36 metros de distancia a ambos lados del cauce de la fuente hídrica de la Quebrada Chaparral, y por lo observado en el recorrido de campo, el material usado para la conformación de las estructuras (guadua) alteran las características de la vertiente derecha al modificar de manera irregular entre otras cosas su rugosidad, lo anterior, derivando en cambios en la velocidad del flujo. Hechos evidenciados los días 12 de diciembre de 2022, 27 de marzo y 13 de octubre de 2023 por personal técnico de Cornare, visitas registradas mediante los informes técnicos IT-08362 del 30 de diciembre de 2022, IT-04045 del 10 de julio de 2023 y IT-07111 del 19 de octubre de 2023.
3. Incurrir en una conducta prohibida consistente en sedimentar el cuerpo de agua de la fuente hídrica de la Quebrada Chaparral que discurre por el predio identificado con FMI 020-9562 localizado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, con el depósito de material de excavación dentro del cauce de la fuente y su margen derecha, en cercanía a las coordenadas $N 6^{\circ} 13'39'' W 75^{\circ} 23'48''$, alterando la dinámica natural del cuerpo de agua. Hechos evidenciados el día 13 de octubre de 2023 por personal técnico de Cornare, registrados mediante el informe técnico con radicado IT-07111 del 19 de octubre de 2023."

Que en el artículo segundo del Auto con radicado No. AU-04436-2023, se requirió lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S**, por medio de su representante legal la señora **DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS** (o quien haga sus veces), para que, de manera inmediata a la comunicación del presente acto, procedan a realizar las siguientes acciones:

1. **RETIRAR** el material de excavación depositado dentro de la ronda hídrica y cauce de la fuente de agua denominada Quebrada Chaparral que discurre por el predio identificado con FMI 020-9562, dispuesto en su margen derecha, en cercanía a las coordenadas $N 6^{\circ} 13'39'' W 75^{\circ} 23'48''$
2. **ABSTENERSE** de realizar a intervenciones de los recursos naturales, sin contar de manera previa con los permisos respectivos, en especial sobre el recurso hídrico y zonas de protección.

3. **REALIZAR** limpieza manual a la fuente hídrica que discurren por el predio y, a su ronda de protección, para lo cual, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de las fuentes hídricas.
- Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo natural de las fuentes hídricas.
- Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de las fuentes hídricas como de sus rondas de protección.
- Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas.
- Las actividades de limpieza no pueden profundizar ni ampliar el cauce natural de las fuentes hídricas evidenciadas en los predios”.

Que mediante escrito con radicado CS-14368-2023 del 5 de diciembre de 2023, se le remitió al municipio de Guarne para su conocimiento copia del Auto por medio del cual se inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental a la Sociedad INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S.

Que mediante escrito con radicado No. CE-20327-2023 del 15 de diciembre de 2023, la Sociedad INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S., a través de su representante legal suplente la señora DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS, allegó un escrito en el cual transcribe los requerimientos realizados en el Auto con radicado No. AU-04436-2023 y además aduce lo siguiente: “Es necesario precisar entonces actualmente se viene adelantando ante la Corporación el permiso de Ocupación de Cauce el cual se inició mediante radicado AU-04644-2023 expediente 053180542982 la cual consiste en “la construcción de puente vehicular sobre la quebrada chaparral” así como La obra de trincho presentada en el informe de evaluación de obra, siendo necesario dejar claro que es una obra temporal para permitir el crecimiento de material vegetal, evitando la socavación y se procederá a su retiro sistemático y organizado.”

Que el día 1 de abril de 2024, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado No. IT-01828-2024 del 5 de abril de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

- “En el recorrido de campo realizado al predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-0009562 y 020- 11359 en donde se adelanta el proyecto denominado Condominio San Francisco, se evidencia incumplimiento de los requerimientos contemplados en Resolución RE-03271 del 01 de agosto de 2023 y en el Auto No. AU-04436- 2023 del 10 de noviembre de 2023.
- Las obras hidráulicas construidas sobre el costado derecho de la Q. Chaparral entre las coordenadas geográficas 6°13'38.00"N, 75°23'48.76"O y 6°13'33.96"N / 75°23'47.21"O, dentro de los predios identificados con FMI: 020- 9562 y 020-0011359 que conforman el Condominio San Francisco, no cuentan con autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo que se advierte que con las obras se podría alterar la dinámica natural del cuerpo de agua por posibles cambios en la velocidad del flujo y confinamiento de la quebrada con estructuras (muro) que impiden el libre flujo de caudal.
- De acuerdo con lo informado por el ingeniero Dilan Gómez, el puente peatonal ubicado en el punto con coordenada geográfica N6°13'37.49"N/ 75°23'48.73"O dentro del predio con FMI: 020-9562, presenta condición de provisional, es decir, no se tramitará permiso de ocupación de cauce para el mismo, sin embargo, no

se comunica fecha aproximada del retiro, por lo que se continúa presentando la ocupación irregular del cauce.

- No se retiró el material depositado a cero metros del cauce de la Q. Chaparral sobre su costado derecho en la coordenada geográficas $6^{\circ}13'38.17''N$ / $75^{\circ}23'48.84''O$ dentro del predio identificados con FMI: 020-9562, por lo que, hasta la fecha persiste el riesgo de arrastre y sedimentación del cuerpo de agua y se mantiene la intervención de la ronda hídrica de la Q. Chaparral que según el Acuerdo 251 de 2011 presenta distancias entre 10,53 y 17,36 metros”.

Que el día 22 de abril de 2024, se verificó nuevamente la base de datos Corporativa y NO se encontró permiso de ocupación de cauce otorgado en favor de la Sociedad INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S., identificada con Nit 901.250.911-5, en beneficio de los predios con FMI 020-9562 y 020-11359.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos informes técnicos con radicado Nros. IT-08362-2022 del 30 de diciembre de 2022, IT-04045-2023 del 10 de julio de 2023, IT-07111-2023 del 19 de octubre de 2023 e IT-01828-2024 del 5 de abril de 2024, consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño (infracción), el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño (infracción) y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño (infracción). Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales...”

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024 que establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que tal y como puede desprenderse del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las infracciones ambientales pueden clasificarse en infracciones de tipo riesgo y de tipo afectación ambiental, así, puede entenderse que las de tipo riesgo, refieren a aquellas acciones u omisiones que no se concretan en impactos ambientales, y por su parte, las infracciones de tipo afectación, son infracciones de resultado, que reúnen aquellas acciones u omisiones que tienen incidencia negativa y representativa sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Que trayendo a colación la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010, Manual Conceptual y Procedimental", sobre las infracciones de tipo riesgo, se establece:

"Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto".

Por su parte, en relación con las infracciones de tipo afectación donde encontramos el Daño Ambiental, la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, establece lo que se entiende por daño ambiental:

"Daño Ambiental: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total".

Y por su parte, la Ley 99 de 1993 estableció en su artículo 42: *"Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componente"*

Así las cosas y, frente al caso que nos ocupa, en el material probatorio que obra en el expediente No. **053180342939**, no se advirtieron la existencia de impactos ambientales negativos o algún deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total, en tal sentido, las acciones u omisiones investigadas en el caso en concreto, se enmarcan dentro de la clasificación de infracciones de Riesgo Ambiental, referentes al incumplimiento de los postulados normativos, por lo que, procedió este Despacho mediante Auto AU-01220-2024 del 26 de abril de 2024, notificado por aviso a través de correo electrónico el día 9 de mayo de 2024, a formular pliego de cargos a la sociedad **INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S** identificada con Nit 901.250.911-5 representada legalmente por la señora **DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.865.522 o quien hiciera sus veces, consistente en:

"CARGO PRIMERO: Realizar la ocupación sin permiso de autoridad ambiental competente del cauce natural de la fuente hídrica denominada Quebrada Chaparral en las coordenadas geográficas N 6°13'37.49"N/- 75°23'48.73"O, con la construcción de un puente en madera con cubierta en láminas de zinc, para tránsito peatonal el cual presenta una longitud de aproximadamente ocho (8) metros y dos (2) metros de ancho. Situación evidenciada por personal técnico de Cornare los días 27 de marzo, 13 de octubre de 2023 y 01 de abril de 2024, visitas registradas mediante los informes técnicos con radicado N° IT-04045 del 10 de julio de 2023, IT-07111 del 19 de octubre de 2023 e IT-01828 del 05 de abril de 2024. Lo anterior en el predio identificado con FMI 020-9562, localizado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Intervenir la ronda de protección hídrica de la Quebrada Chaparral que discurre por los predios identificados con FMI 020-9562 y 020-

11359, localizados en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, con una actividad no permitida consistente en la implementación de un muro en bloque y también un muro tipo trincho construido en guadua, lo anterior, entre las coordenadas geográficas 6°13'38.00"N, 75°23'48.76"O y 6°13'33.96"N / 75°23'47.21"O, intervenciones realizadas desde los cero metros de su cauce natural en una longitud aproximada de 120 metros, con alturas variables entre 1 y 2 metros, cuando se debe respetar como mínimo una zona de retiro entre 10,53 y 17,36 metros de distancia a ambos lados del cauce de la fuente hídrica de la Quebrada Chaparral. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 12 de diciembre de 2022, 27 de marzo de 2023, 13 de octubre de 2023, 01 de abril de 2024, visitas registradas mediante los informes técnicos con radicados N° IT-08362 del 30 de diciembre de 2022, IT-04045 del 10 de julio de 2023, IT-07111 del 19 de octubre de 2023 e IT-01828 del 05 de abril de 2024. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

CARGO TERCERO: Incurrir en una conducta prohibida consistente en sedimentar el cuerpo denominado Quebrada Chaparral que discurre por el predio identificado con FMI 020-9562, localizado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, con el depósito de material de excavación dentro del cauce de la fuente y su margen derecha, en cercanía a las coordenadas N 6° 13'38.17"N / 75°23'48.84"O, alterando la dinámica natural del cuerpo de agua. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 13 de octubre de 2023 y 01 de abril de 2024, registrados mediante el informe técnico con radicado IT-07111 del 19 de octubre de 2023 e IT 01828 del 05 de abril de 2024. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, numeral 3, literal b.

En la descrita imputación se agravó el Proceso Sancionatorio por el incumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado No. RE-03271-2023 del 1 de agosto de 2023, tal como se evidenció en los informes técnicos con radicado No. IT-07111 del 19 de octubre de 2023 e IT-01828 del 05 de abril de 2024.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles a los investigados, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que dentro del término legal y mediante el escrito radicado CE-08124-2024 del 17 de mayo de 2024, la sociedad investigada allegó escrito de descargos, en el cual, presenta información complementaria para el trámite de ocupación de cauce iniciado dentro del expediente 053180542982, adicional presenta un cronograma para el desmonte del puente provisional, así como de las actividades propuestas para la protección, mitigación del deterioro por erosión, socavación de la orilla de la fuente hídrica y prevención de inundaciones.

Indica que el puente es provisional y necesario por falta de acceso desde la autopista y que actualmente se encuentra en trámite el permiso de ocupación del cauce para el puente definitivo (Auto AU-04644-2023) y respecto del cronograma para el desmonte del puente indica había allegado mediante el escrito con radicado CE-07856-2024 del 14 de mayo de 2024, en expediente de permiso de ocupación 053180542982.

Respecto a la implementación de muro en bloque y trinchos en guadua dentro de la ronda hídrica de protección de la quebrada El Chaparral señala que las obras responden



a riesgos de erosión, socavación e inundación, que atribuye a la alteración de la quebrada por la construcción de la autopista Medellín-Bogotá.

Frente a la sedimentación imputada con el depósito de material de excavación en el cauce señala que el material fue retirado el 30 de abril de 2024, y se realizaron labores de revegetalización para estabilizar la ribera.

Por último, aduce que desde el proyecto se han realizado revegetalización del margen derecho del cauce de la quebrada Chaparral en la zona de que interviene el proyecto, con el fin de mitigar los procesos de erosión y socavación que se presentan en esta durante las temporadas de lluvias, y así contribuir con la estabilidad de las laderas de la fuente hídrica.

SENTENCIA No 43 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

En sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Sexta de Decisión, con fecha 23 de julio de 2024 en una acción popular (medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos) con número de radicado 05001 23 33 000 2023 01186 00 se resolvió amparar los derechos colectivos referentes a *"la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente"*; y ordenó a Edward Ricardo Valencia Cano, Dubis Alejandra Palacio Vargas e Inversiones Urbanas Industriales S.A.S., que de inmediato, desmontaran las obras que ejecutaron, sin permiso y ocupando espacio público, sobre el cauce de la Quebrada La Chaparral, tales como la instalación de trinchos, la construcción del puente peatonal y la disposición de materiales, hasta tanto no se cuente con la debida autorización expresa mediante acto administrativo de CORNARE. (...)

VISITA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

Que en fecha 5 de agosto de 2024, se realizó visita de control y seguimiento por parte de funcionarios de Cornare, generándose de ella, el informe técnico con radicado IT-05594-2024 del 26 de agosto de 2024, en el que se concluyó:

"En el recorrido de campo realizado a los predios identificados con la matriculas inmobiliarias No. 020-0009562 y 020-11359 en donde se adelanta el proyecto denominado Condominio San Francisco, se evidencia incumplimiento de los requerimientos contemplados en Resolución RE-03271 del 01 de agosto de 2023, puesto que persisten las obras hidráulicas (muro y trinchos) construidos sobre la margen derecha de la Q. Chaparral y puente para paso peatonal sobre el cauce de la Q. Chaparral.

Conforme a la consulta realizada en el sistema de información de la Corporación, las obras hidráulicas muro y trinchos) construidos sobre la margen derecha de la Q. Chaparral y puente para paso peatonal sobre el cauce de la Q. Chaparral que están siendo objeto de evaluación dentro de la solicitud del permiso de ocupación de cauce que cursa dentro del expediente No. 053180542982, hasta la fecha no han sido autorizadas.

Después de realizado recorrido de campo a los predios identificados con la matriculas inmobiliarias No. 020-0009562 y 020-11359 y evaluar de evaluar los requerimientos del Auto No. AU-04436-2023 del 10 de noviembre de 2023 en el numeral 25.6, se evidencia cumplimiento de los requerimientos contemplados en dicha actuación



administrativa, puesto que el material dispuesto en proximidad con el punto de coordenadas N 6° 13'39" W 75° 23'48", fue retirado

Conforme a lo evaluado en el numeral 25.9 y el fallo emitido en la sentencia No. 43, no es procedente acoger el cronograma para el desmonte del puente peatonal, trincho y obras construidas sobre la margen derecha de la Q. Chaparral, propuesto por parte de la sociedad Inversiones Urbanas Industriales."

Que posterior al tiempo para presentar descargos, mediante escrito con radicado CE-17725-2024 del 18 de octubre de 2024, la señora DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS, como representante legal de la sociedad INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S., solicita a la Corporación que se reconsidere la decisión de orden de desmonte del muro de bloque, toda vez que el muro se construyó con el fin de evitar que durante las inundaciones de época invernal se corriera el riesgo de la pérdida de vidas, animales y pertenencias de los habitantes y anexa además el certificado N°152 del 25 de septiembre de 2024 emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres "COMGERD" del municipio de Guarne, donde sugieren no realizar ninguna intervención al muro de contención.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto AU-04373-2024 del 27 de noviembre de 2024, notificado por aviso por medio del correo electrónico, el 18 de diciembre de 2024, a la sociedad INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S., se dio apertura a periodo probatorio, en el cual se ordenó decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

- "Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente, para que realice una evaluación técnica del escrito allegado por la sociedad INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S con el radicado CE-08124-2024 del 17 de mayo de 2024, incluidos sus documentos anexos, con la finalidad de valorar el componente técnico de lo argumentado en el escrito de descargos, esto es, si la finalidad de la obra realizada en la quebrada chaparral con la implementación de un muro en bloque y también un muro tipo trincho construido en guadua, entre las coordenadas geográficas 6°13'38.00"N, 75°23'48.76"O y 6°13'33.96"N 1 75°23'47.21"O, es para contener el riesgo de inundaciones, así mismo evaluar si la obra en mención afecta de manera grave la dinámica del ecosistema".

Que, el día 21 de enero de 2025, se realizó la evaluación de la información ordenada en el Auto con radicado AU-04373-2024 del 27 de noviembre de 2024, generándose el informe técnico con radicado IT-00702-2025 del 31 enero de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

"En cumplimiento al Auto No. AU-04373-2024 del 27 de noviembre de 2024, que Ordena a la Subdirección de Servicio al Cliente, para que realice una evaluación técnica del escrito allegado por la sociedad INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S con el radicado CE-08124-2024 del 17 de mayo de 2024, incluidos sus documentos anexos, con la finalidad de valorar el componente técnico de lo argumentado en el escrito de descargos, esto es, si la finalidad de la obra realizada en la quebrada chaparral con la implementación de un muro en bloque y también un muro tipo trincho construido en guadua, entre las coordenadas geográficas 6°13'38.00"N, 75°23'48.76"O y 6°13'33.96"N 1 75°23'47.21"O, es para contener el riesgo de inundaciones, así mismo evaluar si la obra en mención afecta de manera grave la dinámica del ecosistema. Se procedió a realizar la evaluación técnica del radicado CE-08124-2024 del 17 de mayo de 2024, observando lo siguiente:

- En el informe técnico IT-05594-2024 del 26 de agosto de 2024, se evaluó de manera parcial el radicado CE08124-2024 del 17 de mayo de 2024 quedando pendiente conceptuar sobre si, la finalidad de la obra realizada en la quebrada chaparral con la implementación de un muro en bloque y también un muro tipo trincho construido en guadua, entre las coordenadas geográficas $6^{\circ}13'38.00''N$, $75^{\circ}23'48.76''O$ y $6^{\circ}13'33.96''N$ $75^{\circ}23'47.21''O$, es para contener el riesgo de inundaciones, así mismo evaluar si la obra en mención afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.
- De acuerdo con la revisión de la información, se observa que las obras hidráulicas construidas sobre el costado derecho de la fuente hídrica Q. Chaparral, entre las coordenadas geográficas $6^{\circ}13'38.00''N$, $75^{\circ}23'48.76''O$ y $6^{\circ}13'33.96''N$, $75^{\circ}23'47.21''O$, dentro de los predios con FMI 020-9562 y FMI 020-0011359, modifican las características naturales de la zona. Estas construcciones incrementan la cota natural del terreno, ya que sobresalen de la superficie del suelo. Esta situación provoca que la masa de agua que ocupa esta área, en eventos de crecientes, se desplace hacia otras zonas, generando mayores inundaciones y posibles procesos erosivos.
- Inicialmente, se podría inferir que estas obras si tienen la finalidad de evitar la inundación de áreas en el predio y de algunas estructuras construidas cerca del cauce. No obstante, se debe advertir que las áreas o parte de las áreas que se están evitando inundar corresponden a zonas de protección de la ronda hídrica del cuerpo de agua. Es decir, son áreas que naturalmente presentan condiciones para ser inundadas conforme a la dinámica natural de la fuente hídrica. Por lo tanto, se podría mencionar que, con las obras implementadas, lo que se busca es aumentar el área aprovechable del predio.
- Ahora bien, del informe IT-07904-2024 mediante el cual se evaluó el trámite del permiso de ocupación de cauce se extrae la siguiente información.
- Es importante mencionar que el realice del terreno y construcción de muro en bloques no está permitido dentro de la intervención de la Ronda Hídrica de acuerdo al Acuerdo 251 de 2011 en su Artículo Sexto.
- Con la modificación de la vía de intenso drenaje, ante las crecientes, se genera un aumento de la erosión en la margen izquierda, opuesta de donde se proyectan las obras.
- Respecto a los trinchos vivos, el usuario presenta los diseños de la obra donde sobrepasan 1m respecto al nivel del terreno natural. Los cuales generan un cambio en la vía de intenso drenaje de la fuente hídrica ante las crecientes que la Quebrada Chaparral y ocasionando aumentos de velocidad. Esto conlleva un aumento en los procesos erosivos en la margen izquierda (opuesta donde se proyecta la obra), como se puede observar en la ilustración 6. Adicionalmente en algunos puntos posterior a los trinchos el usuario realizo realces del terreno para lograr un mayor aprovechamiento (...)
- Conforme a lo anterior, se podría determinar que las obras construidas alteran la dinámica natural de la Q. Chaparral.

CONCLUSIONES:

- Las obras hidráulicas construidas en el costado derecho de la Q. Chaparral han alterado las características naturales de la zona, al incrementar y modificar la cota natural del terreno entre las coordenadas geográficas $6^{\circ}13'38.00''N$, $75^{\circ}23'48.76''O$ y $6^{\circ}13'33.96''N$, $75^{\circ}23'47.21''O$, dentro de los predios con FMI 020-9562 y FMI 020- 0011359. Aunque las obras, se justifican en que fueron diseñadas para evitar inundaciones en el predio y proteger estructuras cercanas al cauce, estas no se ajustan a los usos definidos en el Acuerdo 251 de 2011, al intervenir zonas de protección asociadas a la ronda hídrica, al parecer buscando aumentar el área aprovechable del predio.



- *Conforme a lo conceptualizado en el IT-07904-2024 y lo observado en los recorridos de campo, se podría determinar que las obras construidas alteran la dinámica natural de la Q. Chaparral"*

Que mediante el escrito con radicado CE-02052-2025 del 5 de febrero de 2025, la sociedad **INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S** envía documento que denomina *INFORME EXPEDIENTE 053180342939 y Corrección de número de expediente dentro de informe*, en el cual solicita las siguientes pruebas documentales:

- *Respuesta al Derecho de petición a DEVIMED. Radicado 20254000001162*
- *Respuesta al Derecho de petición al Municipio de Guarne. Radicado 2025002695*
- *Información dentro del proceso de expediente 053180342939*

Y las siguientes testimoniales:

- *IVAN DARIO JARAMILLO VALENCIA C.C. 3.585.235*
- *EDWAR VALENCIA CANO C.C. 71.702.062*
- *CONTRATISTA HECTOR JULIO MONTOYA C.C. 71.217.000*

Manifestando lo siguiente:

"Como ya es conocimiento la dinámica de la quebrada fue alterada por obras civiles realizadas en la autopista Medellín - Bogotá, ocasionando procesos erosivos, de socavación de orillas e inundaciones. Esta información fue corroborada por Cornare en el informe técnico de gestión del riesgo del 26 de mayo de 2017 (Numero de Radicado 112-0603-2017): "La dinámica natural de la quebrada Chaparral ha sido alterada desde que se construyó la autopista Medellín Bogotá, lo cual generó procesos erosivos, de socavación de orilla y de inundaciones" (...)

Los dueños anteriores de la propiedad, con el propósito de proteger sus bienes realizaron trinchos con costales con tierra y troncos los cuales datan más de 20 años, su ubicación se muestra en la Ilustración 1, dicha información fue suministrada por el señor IVAN DARIO JARAMILLO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía 3.585.235 (anterior dueño de la propiedad). Esto demuestra que los eventos de inundaciones no son recientes, los procesos de erosión, socavación e inundación ya afectaban a la comunidad del sector.

En el año 2017, durante la época de invierno se presentaron inundaciones las cuales provocaron la pérdida de encerres y pertenencias de los habitantes del predio, muerte de animales y pérdida de los cultivos (...)

Debido a que los trinchos realizados anteriormente, no contuvieron las inundaciones presentadas en el 2017. El señor Edward Valencia identificado con cedula de ciudadanía 71.702.062 como comodatario de los predios objetos de prueba, procedió realizar sobre estos trinchos ya deteriorados trinchos nuevos en bloque creando terrazas para en estas sembrar guaduas, con el fin de priorizar la seguridad, la integridad y la vida de los propietarios y habitantes del sector (...)

El 01 de abril de 2024, Cornare realizó visita de control, generando el informe técnico con radicado IT-01828 del 05 de abril de 2024, en el cual concluyó lo siguiente:

()Se aclara que en la visita de verificación se encontró que las obras hidráulicas construidas sobre el costado derecho de la Q. Chaparral se ubican en un tramo superior al evidenciado en visitas anteriores, entre las coordenadas geográficas*



6°13'38"N, 75°23'48.76"O / 6°13'33.96"N, 75°23'47.21"O, ubicándose no solo en el predio con FMI 020-9562, sino, que también se encuentran al interior del predio con FMI 020-0011359. (...)

De acuerdo a las conclusiones expuestas por Cornare en el informe IT-01828 del 05 de abril de 2024, procedimos a ubicar las coordenadas anteriormente mencionadas

En donde se puede evidenciar que la corporación desconocía la existencia del trincho en bloques ubicados en las coordenadas geográficas 6°13'33.96"N, 75°23'47.21"O / 6°13'33.96"N, 75°23'47"O, que hasta el momento de la visita el día 1 de abril de 2024 fue verificado este tramo de trinchos en bloques. Ya habiendo pasando más de 5 años venciendo los términos"

CIERRE PERIODO PROBATORIO E INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. AU-00707-2025 del 21 de febrero de 2025, notificado por aviso a través de correo electrónico el 5 de marzo de 2025, se ordenó no incorporar al procedimiento sancionatorio el escrito con radicado CE-02052-2025 del 5 de febrero de 2025, dado que en este se solicitaron unas pruebas de manera extemporánea, así mismo, se declaró cerrado el periodo probatorio y se incorporaron como pruebas las siguientes:

1. "Escrito con radicado 131-8871-2019 del 11 de octubre de 2019. Exp 053180533027.
2. Oficio de respuesta CS-120-6219-2019 del 31 de octubre de 2019. Exp 053180533027.
3. Queja con radicado No. SCQ-131-1558-2022 del 22 de noviembre de 2022.
4. Informe técnico con radicado IT-08362-2022 del 30 de diciembre de 2022.
5. Oficios con radicado IT-08362-2022 del 30 de diciembre de 2022.
6. Queja con radicado No. SCQ-131-0335-2023 del 03 de marzo de 2023.
7. Oficio con radicado CI-00473-2023 del 25 de marzo de 2023.
8. Escrito con radicado CE-05676-2023 del 11 de abril de 2023.
9. Auto con radicado AU-01478-2023 del 08 de mayo de 2023 Exp. 053180539865.
10. Queja con radicado No. SCQ-131-0890-2023 del 13 de junio de 2023.
11. Oficio con radicado CI-00987-2023 del 06 de julio de 2023.
12. Informe técnico de control y seguimiento con radicado IT-04045-2023 del 10 de julio de 2023.
13. Consulta realizada en el VUR, el día 27 de julio de 2023, para el predio identificado con FMI: 020-9562.
14. Oficio con radicado CS-08551-2023 del 01 de agosto de 2023.
15. Escrito con radicado CE-13061-2023 del 16 de agosto de 2023.
16. Queja con radicado SCQ-131-1582-2023 del 02 de octubre de 2023.
17. Escrito con radicado CE-16757-2023 del 13 de octubre de 2023.
18. Oficio interno con radicado CI-01586-2023 del 18 de octubre de 2023.
19. Informe técnico con radicado IT-07111-2023 del 19 de octubre de 2023
20. Oficio con radicado CS-12907-2023 del 31 de octubre de 2023
21. Informe técnico con radicado N° IT-01828 del 05 de abril de 2024.
22. Escrito con radicado CE-08124-2024 del 17 de mayo de 2024
23. Informe técnico con radicado IT-05594-2024 del 26 de agosto de 2024.
24. Escrito con radicado CE-17725-2024 del 18 de octubre de 2024.
25. Informe técnico con radicado IT-00702-2025 del 31 enero de 2025".

Adicional a lo anterior, se corrió traslado para alegatos a la sociedad investigada enviándosele copia del informe técnico con radicado IT-00702-2025 del 31 enero de 2025, producto de la prueba decretada.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LA INVESTIGADA

Que dentro del término legal para la presentación de alegatos de conclusión, la investigada a través de apoderada allegó escrito con radicado CE-04524-2025 del 12 de marzo de 2025, en el que argumenta que las actividades que se investigan no fueron causadas por una acción deliberada o negligente de la investigada, sino por factores externos, como la negligencia del municipio de Guarne, DEVIMED, la ANI y Cornare, por las modificaciones al cauce del río por la obra "Autopista Medellín-Bogotá".

Resalta que las modificaciones en el cauce del río, provocadas por la ejecución de la obra "autopista Medellín-Bogotá", alteraron el comportamiento natural del agua y esta alteración desencadenó una creciente extraordinaria, lo cual generó un impacto significativo en el predio objeto del presente proceso. Señala que las consecuencias de estos cambios no solo afectaron la integridad de la propiedad, sino que también resultaron en la pérdida de algunos animales y el riesgo para la vida e integridad de las personas que habitan en el sector.

Destaca que se ha investigado a la persona incorrecta, indicando que el tenedor del inmueble es Edward Valencia, por lo que cualquier responsabilidad debe evaluarse bajo esa condición.

Continúa su alegato expresando que el cerramiento del predio fue realizado para proteger la vida y la propiedad, conforme a la normatividad vigente y con base en una licencia de urbanismo otorgada por el municipio de Guarne (Resolución #345 del 04/09/2024).

Manifiesta que al imponerse sanciones debe considerarse si la infracción ha causado daño al medio ambiente, los recursos naturales o la salud humana. Afirmando que, en este caso, no existe evidencia de que la infracción haya ocasionado daños a estos aspectos, lo que señala atenuaría la responsabilidad del señor Edward Valencia.

Invoca la existencia de causal de fuerza mayor, dado que alega que las acciones se tomaron como respuesta a una situación adversa fuera del control del representado, por lo tanto, solicita que se considere la evidencia presentada y los informes técnicos que reposan en el expediente, y que se reconozca que las acciones de su representado (Edward Valencia) fueron una respuesta a una situación adversa, no un acto de negligencia.

Se aclara que los trinchos instalados eran provisionales y están deteriorados, y que el puente peatonal también es provisional y está siendo desmontado y manifiesta que la sociedad Inversiones Urbanas e Industriales S.A.S. ha intentado obtener los permisos de ocupación de cauce en varias ocasiones manifestando que la imposibilidad de avanzar se debe a la revocación de una autorización por parte de un predio colindante, situación que derivó en un proceso judicial (radicado #05615400300120250013000).

Se solicita que se desestimen las sanciones, se reconozca la falta de responsabilidad del investigado y del señor Edward Valencia, y se valore que las acciones emprendidas se realizaron en cumplimiento de la ley y con el objetivo de proteger a las personas y la propiedad.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS Y ALEGATOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADO A LA PRESUNTA INFRACTORA

Procede esta Autoridad ambiental a realizar la evaluación del cargo formulado a la sociedad INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S identificada con Nit.



901.250.911-5, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados respecto al material probatorio obrante en el proceso.

CARGOS IMPUTADOS:

CARGO PRIMERO: Realizar la ocupación sin permiso de autoridad ambiental competente del cauce natural de la fuente hídrica denominada Quebrada Chaparral en las coordenadas geográficas N 6°13'37.49"N/- 75°23'48.73"O, con la construcción de un puente en madera con cubierta en láminas de zinc, para tránsito peatonal el cual presenta una longitud de aproximadamente ocho (8) metros y dos (2) metros de ancho. Situación evidenciada por personal técnico de Cornare los días 27 de marzo, 13 de octubre de 2023 y 01 de abril de 2024, visitas registradas mediante los informes técnicos con radicado N° IT-04045 del 10 de julio de 2023, IT-07111 del 19 de octubre de 2023 e IT-01828 del 05 de abril de 2024. Lo anterior en el predio identificado con FMI 020-9562, localizado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne.

Lo anterior en contravención con lo dispuesto en artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 que reza:

"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."*

CARGO SEGUNDO: Intervenir la ronda de protección hídrica de la Quebrada Chaparral que discurre por los predios identificados con FMI 020-9562 y 020-11359, localizados en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, con una actividad no permitida consistente en la implementación de un muro en bloque y también un muro tipo trincho construido en guadua, lo anterior, entre las coordenadas geográficas 6°13'38.00"N, 75°23'48.76"O y 6°13'33.96"N / 75°23'47.21"O, intervenciones realizadas desde los cero metros de su cauce natural en una longitud aproximada de 120 metros, con alturas variables entre 1 y 2 metros, cuando se debe respetar como mínimo una zona de retiro entre 10,53 y 17,36 metros de distancia a ambos lados del cauce de la fuente hídrica de la Quebrada Chaparral. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 12 de diciembre de 2022, 27 de marzo de 2023, 13 de octubre de 2023, 01 de abril de 2024, visitas registradas mediante los informes técnicos con radicados N° IT-08362 del 30 de diciembre de 2022, IT-04045 del 10 de julio de 2023, IT-07111 del 19 de octubre de 2023 e IT-01828 del 05 de abril de 2024.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6 que establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

CARGO TERCERO: Incurrir en una conducta prohibida consistente en sedimentar el cuerpo denominado Quebrada Chaparral que discurre por el predio identificado con FMI 020-9562, localizado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, con el depósito de material de excavación dentro del cauce de la



fuelle y su margen derecha, en cercanía a las coordenadas N 6° 13'38.17"N / 75°23'48.84"O, alterando la dinámica natural del cuerpo de agua. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 13 de octubre de 2023 y 01 de abril de 2024, registrados mediante el informe técnico con radicado IT-07111 del 19 de octubre de 2023 e IT 01828 del 05 de abril de 2024.

Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, numeral 3, literal b.

"Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: (...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua";

Ahora bien, del material probatorio obrante en el expediente dentro del cual se tiene Informe Técnico No IT-08362-2022 del 30 de diciembre de 2022 resultante de visita realizada el día 12 de diciembre de 2022 en atención a la queja instaurada en la Corporación con radicado SCQ-131-1558-2022 del 22 de noviembre de 2022, se encontró por parte de los funcionarios de CORNARE que en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria (FMI): 020-9562, en donde se adelanta la construcción del proyecto denominado Condominio San Francisco, se realizaron intervenciones sobre el costado derecho del cauce natural consistentes en obras tipo trincho con guadua y madera a cero metros de la fuente Quebrada Chaparral.

Aunado a lo anterior, en visitas realizadas los días 27 de marzo y 22 de junio de 2023 (informe técnico IT-04045-2023 del 10 de julio de 2023) se observó que a pesar de haber realizado la remisión con las recomendaciones a la señora DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS, para la época de la segunda visita, persistían las obras hidráulicas construidas en la Q. Chaparral y que fueron evidenciadas en la visita de campo realizada el día 12 de diciembre de 2022. Obras que fueron adelantadas sobre el costado derecho de la Q. Chaparral entre las coordenadas geográficas 6°13'38.00"N, / - 75°23'48.76"O y 6°13'35.05"N, -75°23'47.15"O., dentro del predio con matrícula inmobiliaria No. 020-9562 y corresponden a muro en bloque y también muro tipo trincho construido en guadua para el manejo de procesos erosivos y socavación de la vertiente.

Se constató que las obras presentaban una longitud de cerca de 120 metros y alturas variables entre 1 y 2 metros y que las mismas no contaban con autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, observándose que además podrían estar alterando la dinámica natural del cuerpo de agua.

Asimismo, durante el recorrido se evidenció en la coordenada geográfica N6°13'37.49"N/- 75°23'48.73"O., un puente construido en madera y láminas de zinc para tránsito peatonal con una longitud de aproximadamente ocho (8) metros y dos (2) metros de ancho. El cual se encontraba amparado bajo ninguna autorización.

Que nuevamente se realizó visita de control y seguimiento al predio identificado con FMI 020-9562, en fecha 13 de octubre de 2023 al condominio San Francisco, soportada en informe técnico IT-07111-2023, en la que se observó la persistencia de las obras hidráulicas construidas en la Q. Chaparral y que fueron evidenciadas en la visita de campo realizada el día 22 de junio de 2022 (muro en bloque, muro tipo trincho, pilas en concreto y puente peatonal). Dichas obras fueron adelantadas sobre el costado derecho de la Q. Chaparral entre las coordenadas geográficas 6°13'38.00"N, 75°23'48.76"O y 6°13'35.05"N, 75°23'47.15"O.

Encontrándose además que se estaba haciendo disposición de material de excavación dentro del cauce de la fuente generando sedimentación de la misma.

Que al respecto la investigada durante el término para la presentación de los descargos allegó escrito con radicado CE-08124-2024, en el cual no controvertió la imputación realizada por esta Autoridad Ambiental. Por el contrario, expuso las acciones adelantadas desde el proyecto Condominio San Francisco para subsanar y dar cumplimiento a lo ordenado por esta entidad.

Asimismo, a través de su representante legal, la señora Dubis Alejandra Palacio Vargas, manifestó que mediante el Auto AU-04644-2023 del 24 de noviembre de 2023 (Exp. 053180542982), se dio inicio al trámite ambiental con el fin de construir un puente de uso definitivo y retirar el puente provisional implementado e indicó que dicha estructura fue construida para permitir el acceso temporal a la zona, ya que desde la autopista no se tiene permitido el ingreso directo.

Alegó, además, que mediante escrito con radicado CE-07689-2024 de fecha 9 de mayo de 2024, presentado en respuesta al requerimiento realizado por la Corporación dentro del trámite del permiso de ocupación (Oficio CS-01175-2024), había ya presentado el cronograma de desmonte del puente provisional, el cual reitera en esta oportunidad.

En cuanto a la implementación de un muro de bloque y trinchos en guadua dentro de la ronda hídrica de protección de la quebrada El Chaparral, señaló que dichas obras fueron realizadas como medidas de contención ante riesgos de erosión, socavación e inundación, que atribuye a la alteración de la quebrada derivada de la construcción de la autopista Medellín-Bogotá.

Frente a la imputación por sedimentación ocasionada por el depósito de material de excavación en el cauce, indicó que el material fue retirado el 30 de abril de 2024, y que se efectuaron labores de revegetalización para estabilizar la ribera.

Finalmente, afirmó que desde el proyecto se han adelantado labores de revegetalización del margen derecho del cauce de la quebrada El Chaparral, en la zona de intervención del proyecto, con el fin de mitigar los procesos de erosión y socavación que se presentan durante la temporada de lluvias, contribuyendo así a la estabilidad de las laderas de la fuente hídrica.

En relación con lo anterior, sea lo primero advertir que la información aportada en el radicado CE-08124-2024 del 17 de junio de 2024 ya había sido presentada mediante el radicado CE-07689-2024 del 9 de mayo de 2024, oportunidad en la cual, fue debidamente evaluada por esta Autoridad Ambiental en el radicado CS-08480-2024 del 16 de julio de 2024, dentro del trámite de permiso de ocupación de cauce (información obrante en expediente No. 053180542982). En dicho análisis se indicó, entre otros aspectos, que no se podía generar un realce del terreno, motivo por el cual **se reiteró la obligación de remover el lleno depositado dentro de la ronda hídrica, así como la estructura del trincho vivo que sobresale del terreno natural.**

En relación con el puente peatonal, se precisa que, aunque se alegue su carácter provisional y se haya iniciado el trámite de permiso de ocupación ante esta Corporación, su implementación para la época, se realizó sin la autorización previa de esta Autoridad Ambiental. Cabe resaltar que, a la fecha (junio de 2025), aún no se cuenta con el respectivo permiso.

Adicionalmente, mediante Sentencia No. 43 del 23 de julio de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Sexta de Decisión, dentro de un proceso de acción popular, se ordenó a Edward Ricardo Valencia Cano, Dubis Alejandra Palacio Vargas e Inversiones Urbanas Industriales S.A.S., el desmonte inmediato de las obras ejecutadas sin permiso y ocupando espacio público sobre el cauce de la quebrada El Chaparral. *“Estas obras comprenden la instalación de trinchos, la construcción del puente peatonal y la disposición de materiales, las cuales deberán ser retiradas hasta*

tanto no se cuente con la autorización expresa mediante acto administrativo expedido por CORNARE. (...)"

Así las cosas, pese a que, con base en las pruebas recaudadas se encuentra demostrada la comisión de la infracción ambiental imputada a la investigada en los cargos formulados, y que dicha conducta no fue controvertida en el escrito de descargos; dentro del término otorgado para la presentación de los alegatos de conclusión, la sociedad investigada, por intermedio de su apoderada y mediante escrito con radicado CE-04524-2025 del 12 de marzo de 2025, controvirtió la existencia de la infracción ambiental.

En consecuencia, se procederá a analizar lo alegado por la investigada, así:

Hecho de un tercero

Como principal alegato, la apoderada de la sociedad investigada manifiesta que la persona objeto de la presente investigación no es la correcta. En este sentido, argumenta que el inmueble en el cual se ejecutaron las actividades objeto de reproche *"está en cabeza de Edward Valencia, quien actúa como tenedor"*.

Por lo anterior, solicita que cualquier responsabilidad eventualmente atribuible sea evaluada en cabeza del mencionado tenedor y no en cabeza de la sociedad Inversiones Urbanas e Industriales S.A.S.

Frente a este planteamiento, esta Autoridad Ambiental considera necesario realizar las siguientes precisiones:

Si bien en el escrito de alegatos se afirma que el señor Edward Ricardo Valencia Cano ostenta la calidad de tenedor del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-9562, no se allegó prueba, ni siquiera sumaria, que respalde dicha afirmación. La parte interesada se limita a manifestar que la investigación debería dirigirse contra el referido señor, sin aportar información alguna sobre la temporalidad de dicha tenencia, el instrumento jurídico que la sustenta, ni la existencia de contrato o documento que la acredite.

Sobre este particular, es pertinente recordar que, como resultado de los hallazgos evidenciados en visitas de campo realizadas los días 12 de diciembre de 2022, 27 de marzo y 22 de junio de 2023, así como de la solicitud de autorización de ocupación de cauce presentada a nombre propio por la sociedad Inversiones Urbanas e Industriales S.A.S., mediante escrito con radicado CE-04859-2022 (Exp. 053180539865), se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades a dicha sociedad, en su calidad de titular del derecho de dominio del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-9562, mediante la Resolución No. RE-03271-2023 del 1 de agosto de 2023.

En dicha providencia se requirió, entre otros aspectos, lo siguiente:

"6. INFORMAR cuál es la relación del señor EDWARD RICARDO VALENCIA CANO con las actividades adelantadas en el predio."

Dicha providencia fue comunicada el 2 de agosto de 2023 y, mediante escrito con radicado CE-16757-2023 del 13 de octubre del mismo año, la sociedad investigada, a través de su representante legal, se refirió a la Resolución RE-03271-2023, indicando que, con el ánimo de dar cumplimiento a lo ordenado, ya se encontraba realizando las respectivas modelaciones hidráulicas de cada una de las obras (puente y trinchos), con el fin de radicar los trámites correspondientes ante la Corporación. En el mismo escrito, solicitó una prórroga para dar cumplimiento al permiso de ocupación de cauce y omitió pronunciarse sobre su relación con el señor Valencia Cano.

En efecto, durante todo el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado el 10 de noviembre de 2023, mediante Auto AU-04436-2023, la sociedad abordó su defensa actuando a nombre propio, informando sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad Ambiental y mitigar los impactos ocasionados.

Así, se evidencia en el escrito radicado bajo el número CE-16757 del 13 de octubre de 2023, en el cual la señora Dubis Alejandra Palacio Vargas, en calidad de representante legal suplente de la sociedad INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S., identificada con NIT 901.250.911-5, allegó respuesta a la Resolución RE-03271-2023, manifestando lo siguiente:

"1. (...) que no se ha vuelto a realizar ningún tipo de intervención que involucre recursos naturales para dar solución a los requerimientos hechos por la Corporación.

2. (...) que el espíritu de nuestra organización siempre ha sido en concordancia con el medio ambiente por que como se evidencia en los antecedentes e informes técnicos anteriores se tramito ante la corporación el debido permiso de ocupación de cauce para un puente con sus respectivos diseños y estudios, el cual no fue aprobado por no tener concordancia el diseño del puente con la modelación hidráulica.

3. RESPETAR la ronda hídrica de protección (...) que acataremos esta recomendación tal y como lo dicta el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

4. (...) que este puente para tránsito peatonal es provisional y se pretende obtener permiso para una ocupación de cauce con puente en concreto para tramite vehicular.

7. (...) que se tramitaran los debidos permisos de ocupación de cauce ante la Corporación. (...)"

Adicionalmente, en el mismo escrito se solicitó una prórroga para dar cumplimiento al permiso de ocupación de cauce, indicando que únicamente restaba obtener los resultados de la modelación hidráulica.

En concordancia con lo anterior, verificada la base de datos, se advierte que la sociedad INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S., actuando como propietaria, solicitó a nombre propio ante la Corporación:

- Permisos de vertimientos para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) en el marco del proyecto "Urbanización San Francisco", ubicado en los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria N° 020-9562, 020-23196 y 020-11359 (Exp. 053180442626).
- Autorización de ocupación de cauce para la construcción de un puente vehicular sobre la quebrada Chaparral, a ejecutarse en los predios ubicados en la Vereda Chaparral del municipio de Guarne (Exp. 053180542982).

Igualmente, en el expediente 053180442626 obra licencia urbanística de condominio y aprobación de planos para el reglamento de propiedad horizontal, otorgada mediante Resolución No. 237 del 12 de julio de 2023 por el municipio de Guarne, bajo el radicado 199 de 2023 a la referida sociedad.

Pese a lo anterior, en el escrito de alegatos radicado el 12 de marzo de 2025 (CE-04524-2025), la sociedad investigada modificó su línea de defensa, manifestando que:

“El inmueble en cuestión está cabeza de Edward Valencia, quien actúa como tenedor. Por lo tanto, cualquier responsabilidad que se pretenda atribuir debe ser evaluada en el contexto de su situación como tenedor y no en el de la persona que ha sido investigada, Inversiones Urbanas e Industriales S.A.S.”

Lo anterior, a pesar de que esta Autoridad había requerido expresamente dicha información durante el trámite, sin que la investigada se hubiera pronunciado al respecto en su momento.

En este contexto, para que pueda prosperar la excepción denominada *“hecho de un tercero”* como causal eximente de responsabilidad, es necesario analizar los presupuestos desarrollados por la jurisprudencia, como lo ha señalado el Consejo de Estado, en sentencia proferida Sección Tercera, sentencia de 26 de marzo de 2008, expediente 16530, en la que dispuso:

“ (...)Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél, de manera que se produce la ruptura del nexo causal; además, como ocurre tratándose de cualquier causa extraña, se ha sostenido que la misma debe revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad antes anotadas, más allá de la consideración de acuerdo con la cual ha de tratarse de una conducta ajena a la de la entidad pública demandada. Adicionalmente, no puede perderse de vista que para que el hecho del tercero pueda ser admitido como eximente de responsabilidad no se precisa que sea culposo sino que constituya la causa exclusiva del daño...”

En este orden de ideas, se aclara que, esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción. Frente al caso en cuestión, para que el hecho de un tercero excluya de responsabilidad a la sociedad investigada, no basta con que dicho tercero se encuentre plenamente identificado en el proceso ni con que se acredite que efectivamente actuó. Conforme a la jurisprudencia citada anteriormente, la relación causal constituye un elemento de carácter objetivo. En consecuencia, lo relevante es determinar si el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la sociedad investigada, y si su actuación carecía de todo vínculo con las actividades desarrolladas por esta.

En este sentido, a pesar de lo señalado en el escrito de alegatos en cuanto a que la investigación no debería continuar en contra de la sociedad Inversiones Urbanas e Industriales S.A.S., es importante destacar que, al momento en que se desarrollaron las actividades investigadas, dicha sociedad ostentaba la titularidad del derecho real de dominio sobre el inmueble. Por lo cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, le correspondía velar porque en su predio no se desarrollaran actividades que atentaran contra el medio ambiente y los recursos naturales. En su calidad de guardián del bien, su participación o negligencia —ya sea por acción u omisión, como no ejercer un control adecuado sobre su predio o no adoptar medidas correctivas una vez tuvo conocimiento de los hechos— configura responsabilidad por permitir el desarrollo de una actividad ilegal en su propiedad. Lo anterior, dado que la tenencia del bien no exime del cumplimiento de la obligación legal de garantizar la función ecológica de la propiedad.

Adicionalmente, del acervo probatorio obrante en el proceso y en los expedientes de los trámites ambientales, se desprende que la sociedad investigada actuó en todo momento

a título propio, lo cual se acredita con el hecho de que los permisos fueron gestionados directamente a su nombre.

En atención a la causal de Fuerza mayor alegada

Alega la apoderada que "(...) las actividades que dieron origen a este proceso no fueron el resultado de una acción deliberada o negligente por parte de mi representado. Más bien, fueron consecuencia directa de factores ajenos a su control, específicamente la negligencia del municipio de Guarne, DEVIMED, la ANI y la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare (Cornare)."

En particular, se resalta que las modificaciones en el cauce del río, provocadas por la ejecución de la obra "Autopista Medellín-Bogotá", alteraron el comportamiento natural del agua, lo que desencadenó una creciente extraordinaria con impacto significativo sobre el predio objeto del presente proceso. Se indica que las consecuencias de estas alteraciones no solo afectaron la integridad de la propiedad, sino que también derivaron en la pérdida de algunos animales y generaron riesgos para la vida e integridad de las personas que habitan en el sector. Por esta razón, se alega que el cerramiento del predio fue una medida adoptada para proteger la vida y los bienes.

Como consecuencia de lo anterior, la parte investigada invoca la existencia de una causal de fuerza mayor, argumentando que las acciones tomadas fueron una respuesta a una situación adversa fuera del control del representado y, por tanto, no constituyen actos de negligencia.

Respecto al presupuesto de fuerza mayor alegado, cabe recordar que el artículo 64 del Código Civil colombiano define la fuerza mayor como "el imprevisto a que no es posible resistir", como naufragios, terremotos y el apresamiento por enemigos. En este sentido, los elementos constitutivos de la fuerza mayor son la imprevisibilidad y la irresistibilidad, lo que implica que el evento debe ser externo al sujeto, estar fuera de su control y no haber sido causado por su conducta.

Conviene señalar que, en el presente caso se imputan a la investigada las siguientes acciones: la ocupación del cauce de la quebrada Chaparral mediante la construcción de un puente peatonal; la intervención de la ronda hídrica con la implementación de un muro en bloque y un muro tipo trincho en guadua; y la sedimentación de la fuente por el depósito de material de excavación. Todas estas son actuaciones propias y voluntarias de la investigada, y no hechos externos a ella.

Ahora bien, en caso de que la investigada pretenda justificar la ejecución de las obras argumentando que estas se realizaron con el fin de evitar daños a la propiedad o proteger la vida e integridad de las personas, resulta pertinente citar el artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015, que establece:

"Construcción de obras de defensa sin permiso. Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad Ambiental competente-deberán darle aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedarán sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental competente."

Sobre este punto, esta Autoridad observa que la investigada no cumplió con los requisitos establecidos en la norma citada para que las obras pudieran considerarse como de defensa. En especial, no se justifica cómo la construcción de un puente peatonal puede considerarse una medida urgente para atender una emergencia ambiental.

Es necesario recordar que los permisos ambientales constituyen un instrumento de intervención administrativa del Estado, mediante el cual este ejerce control sobre el uso y afectación de los recursos naturales. La omisión de este trámite impide que la autoridad ambiental evalúe los impactos potenciales de las actividades desarrolladas. Por ello, su exigencia no es opcional, sino imperativa: solo mediante los estudios respectivos se puede determinar la viabilidad técnica, ambiental y si la obra no ocasionaría eventos adversos. En consecuencia, al no contar con el respectivo permiso, las obras no pueden considerarse viables ni permanentes.

Aunado a lo anterior, con el fin de determinar si la obra realizada en la quebrada chaparral con la implementación de un muro en bloque y también un muro tipo trincho construido en guadua, entre las coordenadas geográficas $6^{\circ}13'38.00''N$, $75^{\circ}23'48.76''O$ y $6^{\circ}13'33.96''N$ 1 $75^{\circ}23'47.21''O$, fueron realizadas para contener el riesgo de inundaciones y así mismo evaluar si las obras en mención afectan de manera grave la dinámica del ecosistema, esta Autoridad realizó un análisis técnico contenido en el Informe Técnico IT-00702-2025 del 31 de enero de 2025, en el cual se concluyó:

"25.2. De acuerdo con la revisión de la información, se observa que las obras hidráulicas construidas sobre el costado derecho de la fuente hídrica Q. Chaparral, entre las coordenadas geográficas $6^{\circ}13'38.00''N$, $75^{\circ}23'48.76''O$ y $6^{\circ}13'33.96''N$, $75^{\circ}23'47.21''O$, dentro de los predios con FMI 020-9562 y FMI 020-0011359, modifican las características naturales de la zona. Estas construcciones incrementan la cota natural del terreno, ya que sobresalen de la superficie del suelo. Esta situación provoca que la masa de agua que ocupa esta área, en eventos de crecientes, se desplace hacia otras zonas, generando mayores inundaciones y posibles procesos erosivos.

25.3. Inicialmente, se podría inferir que estas obras si tienen la finalidad de evitar la inundación de áreas en el predio y de algunas estructuras construidas cerca del cauce. No obstante, se debe advertir que las áreas o parte de las áreas que se están evitando inundar corresponden a zonas de protección de la ronda hídrica del cuerpo de agua. Es decir, son áreas que naturalmente presentan condiciones para ser inundadas conforme a la dinámica natural de la fuente hídrica. Por lo tanto, se podría mencionar que, con las obras implementadas, lo que se busca es aumentar el área aprovechable del predio."

Asimismo, se tuvo en cuenta lo expuesto en el Informe Técnico IT-07904-2024, obrante en el expediente 053180542982, respecto a:

- *"Es importante mencionar que el realce del terreno y construcción de muro en bloques no está permitido dentro de la intervención de la Ronda Hídrica de acuerdo al Acuerdo 251 de 2011 en su Artículo Sexto.*
- *Con la modificación de la vía de intenso drenaje, ante las crecientes, se genera un aumento de la erosión en la margen izquierda, opuesta de donde se proyectan las obras.*
- *Respecto a los trinchos vivos, el usuario presenta los diseños de la obra donde sobrepasan 1m respecto al nivel del terreno natural. Los cuales generan un cambio en la vía de intenso drenaje de la fuente hídrica ante las crecientes que la Quebrada Chaparral y ocasionando aumentos de velocidad. Esto conlleva un aumento en los procesos erosivos en la margen izquierda (opuesta donde se proyecta la obra), (...). Adicionalmente en algunos puntos posterior a los trinchos el usuario realizo realces del terreno para lograr un mayor aprovechamiento..."*

En consecuencia, se determinó que las obras implementadas fueron construidas con la finalidad de prevenir inundaciones en áreas y zonas que naturalmente presentan condiciones para ser inundadas y por ello son catalogadas como zona de protección (Ronda Hídrica), por lo que la finalidad pareciera mas aumentar el área aprovechable

del predio. Adicionalmente dichas obras alteran la dinámica natural de la Q. Chaparral, por lo que no pueden ser justificadas como medidas de emergencia, ni como respuestas inevitables a una situación de fuerza mayor.

Frente a la solicitud de aplicación de atenuante

Le asiste la razón a la investigada respecto a que de las pruebas obrantes en el expediente no se encuentra probado que las acciones desarrolladas hayan causado daño alguno, en efecto esta Autoridad Ambiental advierte que las infracciones ambientales imputadas, hacen referencia a aquellas infracciones consistentes en riesgo ambiental, las cuales son sustancialmente diferentes a las denominadas infracciones por afectación o daño (ambas descritas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009); destacándose sobre las primeras -las de riesgo-, que en su valoración de ninguna manera es necesario probar la afectación o daño sobre los recursos naturales, sino que bastará con que se pruebe en proceso, que se trasgredió la norma o acto administrativo en donde constaba el mandato, la prohibición o la condición.

También es cierto que en el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, se establece como causal atenuante 3. "Que con la infracción no exista daño, al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana."

En concordancia se explica que la Resolución 2086 de 2010, establece diferentes análisis para los dos géneros de infracciones que se pueden presentar en el marco de una investigación sancionatoria ambiental, de un lado, se tiene que las infracciones que se constituya como daño, se calculan considerando el grado de afectación ambiental, y de otro lado, las infracciones por incumplimiento de la norma que no generan daño, se evalúan por riesgo. Se tiene entonces que existe una misma fórmula para la tasación de multa, pero uno de los elementos de esta, variará dependiendo de la generación o no de una afectación ambiental, así:

Formula:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

| MULTA POR AFECTACIÓN: |
|--|
| El valor de i se obtiene estimando la importancia de la afectación ambiental mediante la calificación de cada uno de los atributos (intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad). Sin que requiera evaluación de riesgo. |
| MULTA POR RIESGO: |
| El valor de i se obtiene evaluando también el criterio de riesgo, ello con base en la relación de que riesgo es igual a la probabilidad de ocurrencia de la afectación por la magnitud potencial de la misma . |

Así, se encuentra que, frente a la evaluación de los criterios de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad, frente a un cargo que no se concreta en afectación, su evaluación se realiza aplicando la metodología de valoración de importancia de la afectación y "**suponiendo un escenario con afectación**", ello de conformidad con el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010.

Por lo anterior, esta circunstancia alegada será tenida en cuenta en acápite de dosimetría de la sanción a imponer.

Respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por la Autoridad Ambiental

En el escrito de alegatos, la sociedad investigada manifiesta que los trinchos instalados en el predio objeto de inspección eran de carácter provisional y actualmente se encuentran deteriorados. De igual forma, indica que el puente peatonal también es una estructura provisional, la cual está siendo desmontada. Adicionalmente, sostiene que



que la sociedad Inversiones Urbanas e Industriales S.A.S. ha intentado en varias oportunidades obtener los permisos de ocupación de cauce, sin que ello haya sido posible, debido a la revocación de una autorización por parte de un predio colindante, lo cual ha derivado en un proceso judicial.

Sobre el particular, esta Autoridad Ambiental considera necesario reiterar que, conforme al ordenamiento jurídico ambiental vigente, en especial lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, toda persona natural o jurídica que pretenda ejecutar actividades por fuera del ministerio de Ley, que impliquen el uso, aprovechamiento o intervención de los recursos naturales, debe contar de manera previa con los permisos ambientales requeridos, así como con las obras, medidas y controles necesarios para garantizar el cumplimiento de las condiciones técnicas y jurídicas impuestas por la autoridad ambiental competente.

En consecuencia, la ejecución de actividades sin la previa obtención de los permisos ambientales correspondientes y/o sin la implementación de las obras exigidas, constituye una infracción ambiental de tipo riesgo, independientemente de que no se haya materializado un daño o afectación. Lo anterior, en tanto que la exigencia de permisos constituye una medida de intervención preventiva del Estado para asegurar el uso racional de los recursos naturales y evitar su afectación.

Ahora bien, si bien puede acreditarse que con posterioridad a la comisión de la conducta infractora, la sociedad investigada ha realizado gestiones para regularizar la situación, ha ejecutado obras complementarias o ha adoptado medidas de corrección, mitigación o compensación, debe advertirse que dichas actuaciones se produjeron en un momento posterior a la ocurrencia de los hechos investigados, por lo que no pueden ser valoradas como causales eximentes de responsabilidad ni como atenuantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, que exige que las acciones correctivas sean implementadas antes del inicio del procedimiento sancionatorio.

Máxime cuando, a la fecha de emisión de la presente providencia, no obra prueba en el expediente que acredite la obtención de los permisos ambientales que amparen legalmente las obras ejecutadas en el predio, lo que refuerza la configuración de la infracción atribuida.

Así las cosas, evaluados los referentes normativos y el material probatorio que reposa en el expediente esta Corporación considera que, existe suficiente material probatorio que da cuenta de la comisión de la infracción a la normatividad ambiental por los cargos imputados, máxime que cada etapa procesal se surtió de conformidad con lo que establece la normatividad aplicable, por lo que, es dable concluir que los cargos formulados a la sociedad **INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S.** identificada con Nit 901.250.911-5 representada legalmente por la Dubis Alejandra Palacio Vargas, identificada con cédula de ciudadanía 43.865.522, o quien haga sus veces, están llamados a prosperar.

FRENTE A LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN RE-05024-2024

Que mediante Resolución RE-03271-2023 del 1 de agosto de 2023, se le impuso a la sociedad **INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S.** identificada con Nit 901.250.911-5, una MEDIDA PREVENTIVA SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades:

"1. LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA QUEBRADA CHAPARRAL CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS consistentes en la implementación de un muro en bloque y también un muro tipo trincho construido en guadua a cero metros de su cauce natural en una longitud aproximada de 120 metros, con alturas variables entre 1 y 2 metros, cuando se



debe respetar como mínimo una zona de retiro entre 10,53 y 17,36 metros de distancia a ambos lados del cauce de la fuente hídrica de la Quebrada Chaparral, actividades que no cuentan con autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, y por lo observado en el recorrido de campo, el material usado para la conformación de las estructuras (guadua) alteran las características de la vertiente derecha al modificar de manera irregular entre otras cosas su rugosidad, lo anterior, derivando en cambios en la velocidad del flujo que podrían dar lugar a procesos erosivos en la fuente hídrica. Hechos evidenciados los días 12 de diciembre de 2022 y 27 de marzo de 2023 por personal técnico de Cornare, registradas mediante informes técnicos IT-08362 del 30 de diciembre de 2022 y IT-04045 del 10 de julio de 2023. Lo anterior en las coordenadas geográficas 6°13'38.00"N, / - 75°23'48.76"O y 6°13'35.05"N, -75°23'47.15"O localizadas en el predio identificado con FMI 020-9562 ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne.

2. LA OCUPACIÓN DE CAUCE NO AUTORIZADA QUE SE ESTA ADELANTANDO SOBRE LA FUENTE HIDRICA DENOMINADA QUEBRADA CHAPARRAL que discurre por el predio identificado con FMI 020-9562, localizado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne. Toda vez que, en la visita realizada el día 27 de marzo de 2023 por personal técnico de Cornare, registrada mediante el informe técnico IT-04045 del 10 de julio de 2023 se evidenció en las coordenadas geográficas N6°13'37.49"N/- 75°23'48.73"O construcción de un puente en madera con cubierta en láminas de zinc, para tránsito peatonal el cual presenta una longitud de aproximadamente ocho (8) metros y dos (2) metros de ancho."

Conforme la última visita realizada al predio identificado con FMI 020-9562 realizada el día 27 de marzo de 2025, soportada en el informe técnico IT-01895-2025, se pudo evidenciar que no se ha dado cumplimiento a las órdenes dadas en la medida preventiva impuesta.

Por lo anterior, se indica que la medida preventiva impuesta mediante la resolución RE-03271-2023, continuará vigente hasta tanto se dé cumplimiento íntegro a lo ordenado y desaparezcan las causas por las cuales se impuso, lo anterior, de conformidad a lo que consagra el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Asimismo, su incumplimiento configurará una causal de agravación de responsabilidad lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 7 ibidem.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180342939, se concluye que los cargos formulados están llamados a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo, ha encontrado este despacho que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que, no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación que una vez

valorados los descargos no se evidencia en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024 dispone: "ARTÍCULO 1. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma el cual fue modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: "Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos*

administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer una sanción a la sociedad **INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S.**, identificada con NIT 901.250.911-5, representada legalmente por la señora DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS identificada con cédula de ciudadanía 43.865.522, o quien haga sus veces, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto AU-01220-2024 del 26 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-632 de 2011, estableció, entre otras cosas, que: “El artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

7.2. En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han

venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado "El Régimen Sancionatorio Ambiental", en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales."

Que la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4° lo siguiente: "Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento."

Para dichos efectos, el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. Amonestación escrita.
 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
 5. Demolición de obra a costa del infractor.
 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.
- (...)

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, **en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.**

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente. (Negrilla fuera de texto)

FRENTE A LA MULTA AMBIENTAL COMO SANCION PRINCIPAL:

Del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción principal la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. "Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)"

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en

la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 del 2024, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Que en virtud a lo contenido en los artículos 2.2.10.1.1.3., 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado No. IT-04236-2025 del 02 de julio de 2025, en el cual se establece lo siguiente:

| 18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010 | | | | |
|---|--|-------------------------------------|--|--|
| Tasación de Multa | | | | |
| Multa = | $B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$ | TIPO DE HECHOS: | CONTINUOS | JUSTIFICACIÓN |
| B: Beneficio ilícito | B= | $Y \cdot (1-p)/p$ | 1,508,000.00 | |
| Y: Sumatoria de ingresos y costos | Y= | $y1+y2+y3$ | 1,508,000.00 | |
| | y1 | Ingresos directos | 0.00 | No se identifican dentro del expediente |
| | y2 | Costos evitados | 1,508,000 | Según la circular CIR-00003-2023 del 05 de enero de 2023. Para la vigencia 2023. El trámite del permiso de ocupación de cauce tenía un valor de \$1.508.000 |
| y3 | Ahorros de retraso | 0.00 | No se identifican | |
| Capacidad de detección de la conducta (p): | p baja= | 0.40 | 0.50 | Esto debido a que el predio se ubica sobre un costado de la Autopista Medellín - Bogotá. |
| | p media = | 0.45 | | |
| | p alta= | 0.50 | | |
| α: Factor de temporalidad | α= | $((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))$ | 2.50 | |
| d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365). | d= | entre 1 y 365 | 183.5 | Este valor corresponde al promedio entre los días que la Corporación identificó las intervenciones para cada Cargo, así: CARGO PRIMERO: La infracción se identificó el día 27 de marzo de 2023 hasta 27 de marzo de 2025 (se identificó el retiro de la obra), es decir, 365 días (valor máximo establecido por la norma). CARGO TERCERO: La infracción se identificó durante dos días: el 13/10/2023 y el 01/04/2024. |
| o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación | o= | Calculado en Tabla 2 | CARGO 1: 0.20 CARGO 3: 0.20 | Probabilidad de ocurrencia de la afectación valorada para cada cargo |
| m = Magnitud potencial de la afectación | m= | Calculado en Tabla 3 | CARGO 1: 35.0 CARGO 3: 65.0 | |

| | | | | |
|--|------------------|-----------------------------|----------------|--|
| r = Riesgo | r = | o * m | 10.0 | Promedio de la valoración del RIESGO para cada cargo, así: CARGO 1 , riesgo 7; CARGO 3 , riesgo 13. PROMEDIO: 10 |
| Año en el que se realiza la tasación | año | | 2,025 | |
| Salario Mínimo Mensual legal vigente | smmlv | | 1,423,500.00 | Salario mínimo vigencia 2025 |
| R = Valor monetario de la importancia del riesgo | R= | (11.03 x SMMLV) x r | 157,012,050.00 | |
| A: Circunstancias agravantes y atenuantes | A= | Calculado en Tabla 4 | 0.20 | Incumplimiento de medida preventiva RE-03271-2023 |
| Ca: Costos asociados | Ca= | | 0.00 | No se identifica dentro del expediente. |
| Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. | Cs= | | 0.25 | Por fundamento en la inscripción efectuada en el registro mercantil, se tiene en atención a lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE que el tamaño de la empresa es MICROEMPRESA, por lo tanto, de conformidad a lo que dispone el artículo 10 de la Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010, la capacidad socioeconómica de la sociedad INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S., identificada con NIT 901.250.911-5, es de 0.25. |
| CARGO PRIMERO: Realizar la ocupación sin permiso de autoridad ambiental competente del cauce natural de la fuente hídrica denominada Quebrada Chaparral en las coordenadas geográficas N 6°13'37.49"N/- 75°23'48.73"O, con la construcción de un puente en madera con cubierta en láminas de zinc, para tránsito peatonal el cual presenta una longitud de aproximadamente ocho (8) metros y dos (2) metros de ancho. Situación evidenciada por personal técnico de Cornare los días 27 de marzo, 13 de octubre de 2023 y 01 de abril de 2024, visitas registradas mediante los informes técnicos con radicado N° IT-04045 del 10 de julio de 2023, IT-07111 del 19 de octubre de 2023 e IT-01828 del 05 de abril de 2024. Lo anterior en el predio identificado con FMI 020-9562, localizado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015. | | | | |
| VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) | | | | |
| I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC | | | 14.00 | JUSTIFICACIÓN |
| IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. | entre 0 y 33%. | 1 | 1 | Por las características del puente peatonal, su construcción no derivó intervenciones directas sobre el cauce de la quebrada Chaparral. La estructura cruzaba de forma aérea el cauce del cuerpo de agua apoyándose sobre el terreno natural en ambos márgenes |
| | entre 34% y 66%. | 4 | | |
| | entre 67% y 99%. | 8 | | |

| | | | | |
|--|--|----|---|---|
| | igual o superior o al 100% | 12 | | del cuerpo de agua, permitiendo que el caudal instantáneo evidenciado durante las visitas de campo discurriera libremente. |
| EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. | área localizada e inferior a una (1) hectárea | 1 | 1 | El puente peatonal identificado sobre la Q. Chaparral, abarca un área inferior a una hectárea. |
| | área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas | 4 | | |
| | área superior a cinco (5) hectáreas. | 12 | | |
| PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. | Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. | 1 | 3 | Se califica como 3, debido a que se considera que el impacto derivado por la construcción del puente no fue permanente en el tiempo. En el presente caso se tiene evidencia que la intervención se mantuvo por un periodo de tiempo superior a 6 meses e inferior a 5 años. Debido a que el puente fue identificado en recorrido de campo realizado el 27 de marzo de 2023 y se verificó que fue retirado en recorrido de campo realizado el 27 de marzo de 2025 . |
| | La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. | 3 | | |
| | El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años. | 5 | | |
| RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por | Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. | 1 | 5 | Se califica con un valor de 5 , al considerar que la alteración derivada de la construcción del puente tiene un carácter permanente en el tiempo (superior a 10 años). Esto se debe a que las características de la estructura hacen improbable que la fuente |

| | | | |
|--|---|----|---|
| medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. | La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. | 3 | hídrica recupere sus condiciones originales mediante procesos naturales. |
| | la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años. | 5 | |
| MC RECUPERABILIDAD = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. | Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. | 1 | La RECUPERABILIDAD se califica como 1, teniendo en cuenta que, con la implementación de medidas de manejo ambiental, se podría recuperar las condiciones naturales de la Q. Chaparral en un plazo inferior a 6 meses. |
| | Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. | 3 | |
| | Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción | 10 | |

| | | | | |
|--|------------------------------------|--|--|--|
| | natural como por la acción humana. | | | |
|--|------------------------------------|--|--|--|

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

| | | | |
|--|--|-------|---|
| $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$ | | 14.00 | Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético |
|--|--|-------|---|

| TABLA 3 PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o) | | | TABLA 4 MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m) | | |
|--|-------|------|--|----------------------|-------|
| CRITERIO | VALOR | (o) | CRITERIO | VALOR DE IMPORTANCIA | (m) |
| Muy Alta | 1.00 | 0.20 | Irrelevante | 8 | 20.00 |
| Alta | 0.80 | | Leve | 9 - 20 | 35.00 |
| Moderada | 0.60 | | Moderado | 21 - 40 | 50.00 |
| Baja | 0.40 | | Severo | 41 - 60 | 65.00 |
| Muy Baja | 0.20 | | Crítico | 61 - 80 | 80.00 |

JUSTIFICACIÓN
 LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN se califica como **MUY BAJA**, teniendo en cuenta que la construcción del puente no generó intervención directa en la sección natural ni estrechamiento del cauce. Asimismo, durante las visitas de campo no se encontró evidencia que indicara la obstrucción del flujo y/o represamiento de caudal por la estructura.

CARGO TERCERO: Incurrir en una conducta prohibida, consistente en sedimentar el cuerpo denominado Quebrada Chaparral que discurre por el predio identificado con FMI 020-9562, localizado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, con el depósito de material de excavación dentro del cauce de la fuente y su margen derecha, en cercanía a las coordenadas N 6° 13 '38.1 TN 1 75°23' 48.84"O, alterando la dinámica natural del cuerpo de agua. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 13 de octubre de 2023 y 01 de abril de 2024, registrados mediante el informe técnico con radicado IT-07111 del 19 de octubre de 2023 e IT 01828 del 05 de abril de 2024. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, numeral 3, literal b.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

| | | | | |
|--|---|-------|--|--|
| $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$ | | 41.00 | JUSTIFICACIÓN | |
| IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. | entre 0 y 33%. | 1 | La INTENSIDAD se califica como 12, al tratarse de una conducta prohibida por la norma. Además, aunque el área intervenida desde donde se generaba el arrastre es reducida (aproximadamente 200 m ²), no se implementaron medidas de manejo ambiental que evitaran la llegada del material al cuerpo de agua. Lo cual, derivó alteración en las condiciones naturales de la Q. Chaparral. | |
| | entre 34% y 66%. | 4 | | |
| | entre 67% y 99%. | 8 | | |
| | igual o superior o al 100% | 12 | | |
| EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del | área localizada e inferior a una (1) hectárea | 1 | 1 | La intervención comprende un área inferior a 1 hectárea. |

| | | | | |
|--|--|----|---|--|
| impacto en relación con el entorno. | área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas | 4 | | |
| | área superior a cinco (5) hectáreas. | 12 | | |
| PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. | Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. | 1 | | La PERSISTENCIA se califica como 1, debido a que el área desde donde se identificó el arrastre de material a la fuente es reducida (200 m ²), y al compararlo con el caudal que discurre por la Q. Chaparral, que es de cerca de 1000 l/s (Según Hidrosig), se considera que la fuente presenta una capacidad de dilución alta, por lo que se considera que el efecto se mantendría por un tiempo inferior a 6 meses. |
| | La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. | 3 | | |
| | El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años. | 5 | | |
| RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. | Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. | 1 | | La REVERSIBILIDAD (1) : Puesto que al valorar el área aportante de material y caudal de la fuente hídrica. Se determina que la fuente presenta capacidad asimilación de la intervención. En consecuencia, se considera que la fuente podría recuperarse en un tiempo inferior a 1 año. |
| | La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración | 3 | 1 | |

| | | | | |
|--|---|----|-------|---|
| | n del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. | | | |
| | la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años. | 5 | | |
| <p>MC = RECUPERABILIDAD = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p> | Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. | 1 | 1 | La RECUPERABILIDAD se califica como 1, teniendo en cuenta que, con la implementación de medidas de manejo ambiental, se podría recuperar las condiciones naturales de la Q. Chaparral en un plazo inferior a 6 meses. |
| | Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años. | 3 | | |
| | Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. | 10 | | |
| TABLA 2 | | | | |
| VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) | | | | |
| I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC | | | 41.00 | Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético |

| TABLA 3 | | | TABLA 4 | | |
|---|-------|---|---|----------------------|-------|
| PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o) | | | MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m) | | |
| CRITERIO | VALOR | (o) | CRITERIO | VALOR DE IMPORTANCIA | (m) |
| Muy Alta | 1.00 | 0.20 | Irrelevante | 8 | 20.00 |
| Alta | 0.80 | | Leve | 9 - 20 | 35.00 |
| Moderada | 0.60 | | Moderado | 21 - 40 | 50.00 |
| Baja | 0.40 | | Severo | 41 - 60 | 65.00 |
| Muy Baja | 0.20 | | Crítico | 61 - 80 | 80.00 |
| JUSTIFICACIÓN | | Se califica la PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION como MUY BAJA , dado el depósito de material que derivó arrastre y sedimentación fue temporal y abarcó un área reducida. Al comparar esta situación con el caudal que presenta la Q. Chaparral que es cercano a 1000 L/s, se considera que el cuerpo de agua presenta condiciones de asimilar la intervención en un corto plazo. | | | |

| TABLA 5 | | |
|---|-------|-------|
| CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES | Valor | Total |
| Reincidencia. | 0.20 | 0.20 |
| Cometer la infracción para ocultar otra. | 0.15 | |
| Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros. | 0.15 | |
| Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. | 0.15 | |
| Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. | 0.15 | |
| Obtener provecho económico para sí o un tercero. | 0.20 | |
| Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales. | 0.20 | |
| El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. | 0.20 | |
| justificación Agravantes: Incumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la RE-03271-2023. Este incumplimiento se evidenció en la visita realizada el día 01 de abril de 2024, de la cual se generó el IT-01828-2024. | | |

| TABLA 6 | | |
|--|-------|-------|
| Circunstancias Atenuantes | Valor | Total |
| Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. | -0.40 | 0.00 |
| Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. | -0.40 | |

| justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente | | |
|---|-------|-------|
| CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN | | |
| | Valor | Total |
| Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. | -0.3 | 0.00 |
| Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos | -0.15 | 0.00 |
| CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS: | | 0.0 |
| justificación costos asociados: No se identifica en el expediente | | |

| TABLA 7 | | |
|--|--|--|
| CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR | | |

| 1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla: | Nivel SISBEN | Capacidad de Pago | Resultado |
|---|---|--------------------------|-----------|
| | 1 | 0.01 | |
| | 2 | 0.02 | |
| | 3 | 0.03 | |
| | 4 | 0.04 | |
| | 5 | 0.05 | |
| | 6 | 0.06 | |
| | Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados. | 0.01 | |
| 2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla: | Tamaño de la Empresa | Factor de Ponderación | |
| | Microempresa | 0.25 | 0.25 |
| | Pequeña | 0.50 | |
| | Mediana | 0.75 | |
| | Grande | 1.00 | |
| 3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: | Departamentos | Factor de Ponderación | |
| Diferenciar entre departamento y municipio; Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad. | | 1.00 | |
| | | 0.90 | |
| | | 0.80 | |
| | | 0.70 | |
| | | 0.60 | |
| | Categoría Municipios | Factor de Ponderación | |
| | Especial | 1.00 | |
| | Primera | 0.90 | |
| | Segunda | 0.80 | |
| | Tercera | 0.70 | |
| Cuarta | 0.60 | | |
| Quinta | 0.50 | | |
| Sexta | 0.40 | | |
| justificación Capacidad Socio- económica: Por fundamento en la inscripción efectuada en el registro mercantil, se tiene en atención a lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE que el tamaño de la empresa es MICROEMPRESA, por lo tanto, de conformidad a lo que dispone el artículo 10 de la Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010, la capacidad socioeconómica de la sociedad INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S., identificada con NIT 901.250.911-5. es de 0.25. | | | |
| VALOR MULTA: | | \$ 119,461,145.80 | |
| UVB | | 10,341.17 | |
| 19. CONCLUSIONES: | | | |
| 19.1. Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$ 119'461,148.80 (CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS). | | | |

FRENTE A LA DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR COMO SANCION ACCESORIA:

Como se mencionó previamente en visita realizada el 27 de marzo de 2025, la cual se encuentra soportada en informe técnico IT-01895-2025 del 27 de marzo de 2025, se evidenció:

“25.1. Durante el recorrido de inspección ocular, en compañía de la ingeniera Carol Niño, se visitó la margen derecha de la Q. Chaparral en el tramo comprendido entre las coordenadas geográficas 6°13'38.00"N, 75°23'48.76"O y 6°13'33.96"N / 75°23'47.21"O. Allí, se logró verificar que la sociedad INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S, retiró el puente peatonal existente en el punto con coordenadas geográfica N6°13'37.49"N/ 75°23'48.73"O. Además, se observa que, se inició con el desmonte un tramo de cerca de 10 metros del trincho en bambú localizado sobre el costado derecho de la Q. Chaparral, no obstante, el resto de la estructura permanece sobre la ronda hídrica (muros en concreto y trinchos en ba, bu. Las actividades desmonte fueron reportadas por el interesado en el radicado CE-04978-2025 del 19 de marzo de 2025.

25.2 El material y trincho identificado en la visita de campo realizada el 13 de octubre de 2023, sobre el costado derecho de la Q. Chaparral en proximidad el punto con coordenadas geográficas N 6°13'39" W 75° 23'48", fue retirado y la zona se encuentra revegetalizada.”

Por lo anterior, se tiene que, si bien el puente peatonal fue retirado, la mayoría de las obras establecidas en la ronda hídrica de la Q. Chaparral persisten. Toda vez que en campo solo se logró evidenciar la remoción de un pequeño segmento (10 metros), por lo que, será procedente la imposición de sanción accesoria consistente en DEMOLICIÓN A COSTA DEL INFRACTOR conforme lo consagra el numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 y dado que de conformidad a lo consagrado en el informe técnico IT-00702-2025 las mismas alteran la dinámica natural de la quebrada Chaparral, por lo cual se cumple con los presupuestos jurídicos exigidos por la norma:

“Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.10.1.2.4. Demolición de obra a costa del infractor. La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) *La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y esta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema...”*

De esta manera a través del informe técnico con radicado No. IT-04236-2025 del 02 de julio de 2025, se definieron los parámetros técnicos para la demolición, así:

20. RECOMENDACIONES:

20.1. A continuación, se establecen los criterios para la demolición de la obra investigada en el CARGO SEGUNDO, esto debido a que la obra persiste y no cuenta con autorización de esta autoridad ambiental:

Ubicación de la obra: La obra se encuentra ubicada sobre la margen derecha de la quebrada Chaparral, entre las coordenadas **N 6°13'38.0" / W 75°23'48.76"** y **N 6°13'33.96" / W 75°23'47.221"**, dentro de los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **020-9562** y **020-11359**, localizados en la vereda Chaparral del municipio de Guarne.

Características de las obras investigada: La obra presenta una longitud cerca de 120 metros, y esta conformada por muro en bloques y trinchos construidos en guadua.

Plan de trabajos: Demolición Manual de obra

1. Señalizar el área de trabajo de tal manera que haya espacio suficiente para la manipulación de las herramientas que se van a utilizar en la tarea de demolición de la obra implementada.
2. Proteger la fuente hídrica de manera temporal (tiempo de duración de la actividad de demolición) mediante la imposición de barreras longitudinales para la retención de material y demás elementos, producto de la demolición de las obras, para posteriormente ser retirados de manera manual y dispuestos, teniendo en cuenta la Resolución 472 de 2017 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible para la gestión de residuos producto de las actividades de demolición y construcción.
3. Proteger la fuente hídrica adyacente mediante la disposición de estructuras temporales que la aislen y evitar así aporte de sedimentos y materiales ajenos a esta, estas estructuras deben ser resistentes a impactos o caída de escombros (puede ser teleras de formaletería); motivo por el cual deberán ser móviles para instalarse en la mañana y retirarse en la noche.
4. Las obras de demolición deben evitar ser realizadas en épocas de lluvia, ya que las aguas de escorrentía superficial pueden arrastrar los residuos generados por esta actividad hacia la fuente, y además al aumentar el caudal de la quebrada puede arrastrar lo que contenga las teleras.
5. Anular las instalaciones eléctricas, redes de alcantarillado, de agua, gas, etc., para evitar intoxicaciones, electrocuciones, incendios y explosiones. Se debe prevenir la acumulación de materiales de derribo en las plantas del edificio, ya que lo sobrecargan y se pueden producir derrumbamientos. El escombro se evacuará por carretillas o canaletas, nunca se arrojará desde lo alto al vacío.
6. Los escombros producidos han de humedecerse de forma regular para evitar polvaredas y ambientes saturados de polvo.
7. El método manual podría reducir el impacto ambiental que se genera con esta actividad, así mismo lograría la reutilización o el reciclaje de algunos de los materiales utilizados para esta construcción.
8. Limpiar, recuperar y reconfirmar el suelo afectado con la construcción y demolición, mediante la siembra de pasto y regeneración de la vegetación.
9. Vigilancia constante de las estructuras vecinas con el fin de detectar alguna afectación a estas.
10. Disponer de un plan de contingencia para actuar rápida y responsablemente frente a eventuales accidentes en las actividades de demolición u reconfirmación del terreno.
11. Si se tienen identificados usuarios de la fuente aguas abajo del punto donde se ejecutará la demolición, informar sobre el cronograma a seguir.
12. Disponer de un plan de contingencia que permita actuar de manera rápida y responsable frente a eventualidades durante la actividad.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la sociedad **INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S.**, identificada con NIT 901.250.911-5, representada legalmente por la Señora DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía 43.865.522, o quien haga sus veces, procederá este Despacho a declararla responsable ambientalmente y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE a la sociedad **INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S.**, identificada con NIT 901.250.911-5, representada legalmente por la Señora DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía 43.865.522, o quien haga sus veces, de los cargos formulados en mediante Auto AU-01220-2024 del 26 de abril de 2024, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER UNA SANCIÓN PRINCIPAL a la sociedad **INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S.**, consistente en **MULTA**, por un valor de DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN CON DIECISIETE UNIDADES DE VALOR BASICO (10.341,17 UVB), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: Para el año 2025, las UVB impuestas como sanción, corresponden **A CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 119'461,148.80)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 2: La sociedad **INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S.**, representada legalmente por el señor **DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS**, o quien haga sus veces, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de **CORNARE**. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

PARÁGRAFO 3: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 7 de la Ley 2387 del 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER COMO SANCIÓN ACCESORIA a la sociedad **INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S.**, la **DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR**, frente a las obras consistentes en "muro en bloque y también un muro tipo trincho construido en guadua, entre las coordenadas geográficas 6°13'38.00"N, 75°23'48. 76"O y 6°13'33.96"N 1 75°23'47.21 "O, implementados desde los cero metros del cauce de la Quebrada Chaparral natural en una longitud aproximada de 120 metros, con alturas variables entre 1 y 2 metro", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa. La demolición deberá efectuarse en un término máximo de cincuenta (50) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y siguiendo los siguientes parámetros técnicos:

1. Presentar un plan de trabajo y propuesta de demolición ante esta Corporación como mínimo 30 días antes del inicio de las actividades. El cual deberá contar con cronograma de trabajo, actividades a ejecutar, acciones de mitigación etc.
2. Señalizar el área de trabajo de tal manera que haya espacio suficiente para la manipulación de las herramientas que se van a utilizar en la tarea de demolición de la obra implementada.
3. Proteger la fuente hídrica de manera temporal (tiempo de duración de la actividad de demolición) mediante la imposición de barreras longitudinales para la retención de material y demás elementos, producto de la demolición de las obras, para posteriormente ser retirados de manera manual y dispuestos, teniendo en cuenta la Resolución 472 de 2017 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible para la gestión de residuos producto de las actividades de demolición y construcción.
4. Proteger la fuente hídrica adyacente mediante la disposición de estructuras temporales que la aislen y evitar así aporte de sedimentos y materiales ajenos a esta, estas estructuras deben ser resistentes a impactos o caída de escombros (puede ser teleros de formaletería); motivo por el cual deberán ser móviles para instalarse en la mañana y retirarse en la noche.
5. Las obras de demolición deben evitar ser realizadas en épocas de lluvia, ya que las aguas de escorrentía superficial pueden arrastrar los residuos generados por esta actividad hacia la fuente, y además al aumentar el caudal de la quebrada puede arrastrar lo que contenga las teleros.
6. Anular las instalaciones eléctricas, redes de alcantarillado, de agua, gas, etc., para evitar intoxicaciones, electrocuciones, incendios y explosiones. Se debe prevenir la acumulación de materiales de derribo en las plantas del edificio, ya que lo sobrecargan y se pueden producir derrumbamientos. El escombro se evacuará por carretillas o canaletas, nunca se arrojará desde lo alto al vacío.
7. Los escombros producidos han de humedecerse de forma regular para evitar polvaredas y ambientes saturados de polvo.
8. El método manual podría reducir el impacto ambiental que se genera con esta actividad, así mismo lograría la reutilización o el reciclaje de algunos de los materiales utilizados para esta construcción.

9. Limpiar, recuperar y reconfirmar el suelo afectado con la construcción y demolición, mediante la siembra de pasto y regeneración de la vegetación.
10. Vigilancia constante de las estructuras vecinas con el fin de detectar alguna afectación a estas.
11. Disponer de un plan de contingencia para actuar rápida y responsablemente frente a eventuales accidentes en las actividades de demolición u reconfirmación del terreno.
12. Si se tienen identificados usuarios de la fuente aguas abajo del punto donde se ejecutará la demolición, informar sobre el cronograma a seguir.
13. Disponer de un plan de contingencia que permita actuar de manera rápida y responsable frente a eventualidades durante la actividad.

PARÁGRAFO 1º: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 2º: En caso de que con la ejecución de la presente ordena se requiera intervenir predios ajenos, deberá contar con autorización previa de los titulares.

PARÁGRAFO 3º: Todos los gastos y gestiones de la orden de demolición correrán por cuenta de la sociedad y para ello deberá acatar todas las normas civiles, de seguridad social y ambientales.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente que con el fin de evaluar el cumplimiento de la orden de demolición, realice visita de control y seguimiento al predio objeto de investigación de acuerdo con el cronograma y logística Corporativo, una vez se encuentre en firme la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que la medida preventiva de suspensión inmediata impuesta mediante Resolución RE-05024-2024 a la sociedad a la sociedad **INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S.**, identificada con NIT 901.250.911-5, representada legalmente por el señor DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía 43.865.522, o quien hiciera sus veces, continua activa de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y solo se levantará cuando desaparezcan las razones que motivaron su imposición.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: INGRESAR a la sociedad **INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S.**, identificada con NIT 901.250.911-5, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora LUISA FERNANDA OSPINA LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.865.756 y TP. 356.890, en los términos del poder allegado mediante escrito No. CE-04524-2025.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

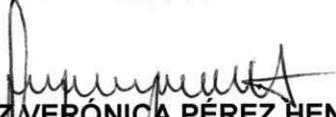
ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S.**, a través de su apoderada la señora LUISA FERNANDA OSPINA LOPEZ.



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

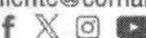
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 053180342939
Fecha: 16/06/2025 -02/07/2025
Proyectó: Oalean
Revisó: Oscar Tamayo
Aprobó: John Marín
Técnico: Michelle Zabala
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 [cornare](https://www.facebook.com/cornare)